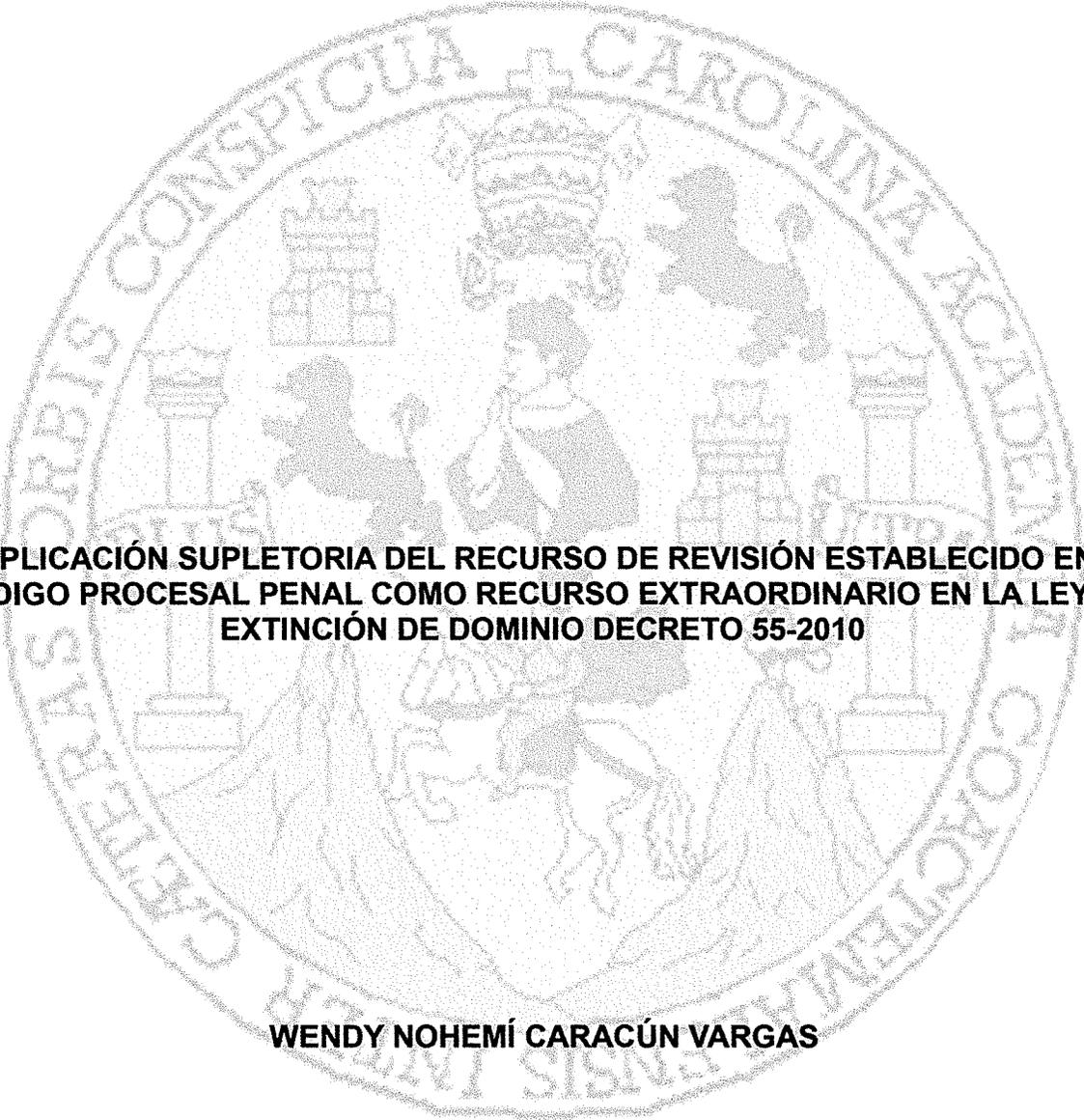


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by architectural elements like columns and arches. The Latin text "CORBIS CONSPICUA CAROLINA ACCADEMIA" is inscribed around the top inner edge, and "SACRAMENTIS SACRIS SACRILEGIUM" is at the bottom. The seal is rendered in a light, dotted style.

**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EN LA LEY DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DECRETO 55-2010**

WENDY NOHEMÍ CARACÚN VARGAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EN LA LEY DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DECRETO 55-2010**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY NOHEMÍ CARACÚN VARGAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lcda.	Amalia Azucena Garcia Ramirez
Vocal:	Lic.	Luis Alberto Patzan Marroquin
Secretario:	Lcda.	Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Fredy Hernan Arrivillaga Morales
Vocal:	Lcda.	Gregory Anabella Sanchez
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo Garcia

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



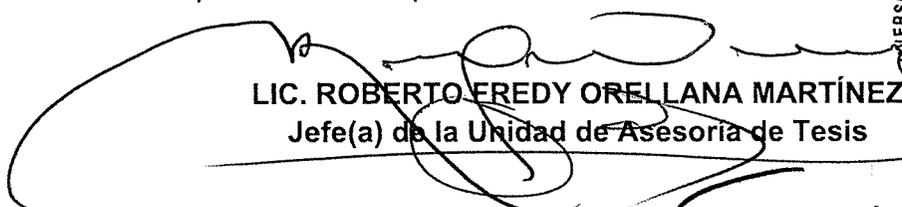
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de marzo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, GLORIA DALILA SUCHITE BARRIENTOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WENDY NOHEMÍ CARACÚN VARGAS, con carné 201401962,
 intitulado APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DECRETO 55-2010.

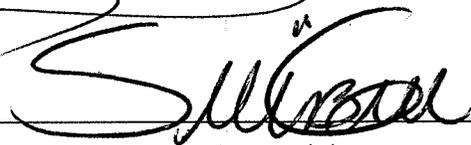
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 03 / 2019. f) 

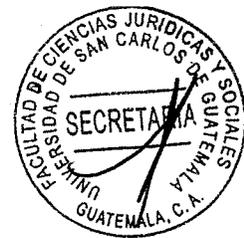
Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licda. Gloria Dalila Suchite Barrientos
 ABOGADA Y NOTARIA



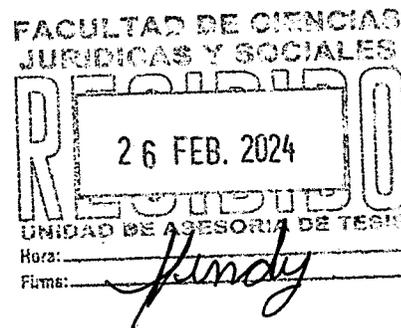


GLORIA DALILA SUCHITE BARRIENTOS
Abogada y Notaria
Colegiado 10678
Calzada Roosevelt 22-43, Zona 11.
Edificio Tikal Futura, Torre Luna, Nivel 19, Oficina B, Guatemala.
Teléfono 35113577



Guatemala, 4 de julio de 2023

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe de la Unidad de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



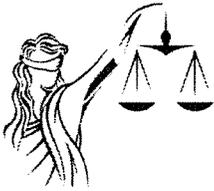
Respetable Jefe de la Unidad de Tesis

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de **ASESOR DE TESIS**, del trabajo presentado por la bachiller **WENDY NOHEMÍ CARACÚN VARGAS**, con número de carné **201401962**, intitulado: **APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DECRETO 55-2010**.

Al finalizar la elaboración de este, me permito informar lo siguiente:

- a) Con relación al contenido técnico y científico de la tesis, derivado del estudio y análisis del mismo, evidencia que abordó el tema de manera amplia y razonable, en virtud que cumple satisfactoriamente los objetivos plasmados en la investigación. Siendo el mismo de importancia en la actualidad nacional.
- b) Respecto a las técnicas y métodos utilizados durante la investigación, se emplearon los adecuados. La investigación cualitativa se evidenció en el desarrollo de cada uno de los capítulos, asimismo en el desarrollo de la investigación las técnicas de fichas bibliográficas, descriptiva y documental, permitieron obtener información jurídica y doctrinaria.
- c) La contribución científica del trabajo propuesto por la sustentante, es de vital importancia para el estudio del Derecho Procesal Penal y Constitucional, debido a que determina el alcance e importancia de aplicar supletoriamente el recurso de revisión en la ley de extinción de dominio y su viabilidad en la normativa vigente.

Licda. Gloria Dalila Suchite Barrientos
ABOGADA Y NOTARIA



GLORIA DALILA SUCHITE BARRIENTOS

Abogado y Notario

Colegiado 10678

Calzada Roosevelt 22-43, Zona 11.

Edificio Tikal Futura, Torre Luna, Nivel 19, Oficina B, Guatemala.

Teléfono 35113577



- d) En la conclusión discursiva de la sustentante determina que con el fin de no violentar el debido proceso y las garantías constitucionales en los casos de extinción de domino, es de vital importancia que exista un medio de impugnación que permita revisar las resoluciones que contraríen dichos principios, lo cual se logró determinar con las sugerencias y modificaciones de las cuales me encargue de guiarla durante las etapas respectivas de la investigación, concluyendo de esa manera el desarrollo de cuatro capítulos, empleando los métodos apropiados que permitieron la comprobación de la hipótesis.
- e) Expandirse a autores internacionales con el fin ampliar los horizontes en un tema tan poco desarrollado por la doctrina y legislación guatemalteca, la bibliografía utilizada se considera la adecuada y relacionada con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.
- f) De manera expresa manifiesto que no soy pariente de la sustentante dentro de los grados de ley.
- g) En virtud de lo anterior, la tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite respectivo para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De usted respetuosamente, con la más alta consideración.

LICDA. GLORIA DALILA SUCHITE BARRIENTOS

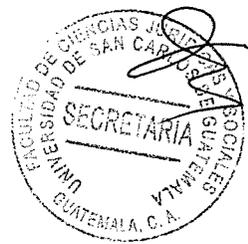
Abogada y Notaria

Colegiado 10678

Licda. Gloria Dalila Suchite Barrientos
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

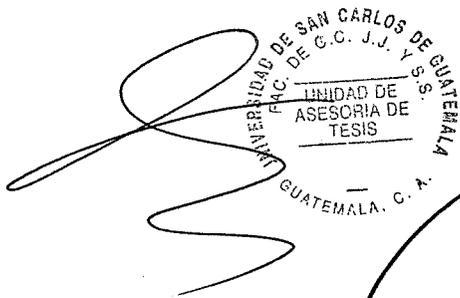
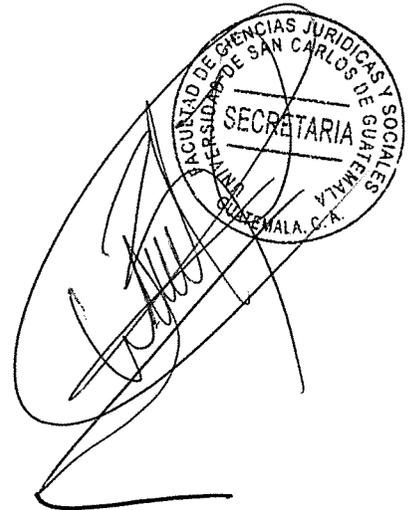


D.ORD. 499-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **WENDY NOHEMI CARACUN VARGAS**, titulado **APLICACIÓN SUPLETORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DECRETO 55-2010**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque sin Él nada de esto sería posible.
- A MIS PADRES:** César Caracún y Ana Vargas, por ser mi guía en esta vida, por su amor, paciencia, esfuerzo y sacrificio durante todos estos años.
- A MIS HERMANOS:** Gladiz y Erik, gracias por motivarme a seguir adelante, por ser el mejor ejemplo para seguir, ser y superar. Gracias por todo su apoyo y amor.
- A MIS SOBRINAS:** Zoe y Alisson, por ser esa luz que ilumina mi vida.
- A:** Mis abuelitos, a mi tía, a mi prima y a mi cuñado, gracias por el cariño, amor, motivación y apoyo brindado a lo largo de este camino.
- A:** Mis amigos, por su amistad incondicional, amor, cariño, apoyo y todos esos buenos y malos momentos en que siempre estuvieron. Gracias por cada anécdota vivida.



A: Mi asesora Gloria Suchite, por sus consejos y apoyo para poder culminar esta etapa profesional de mi vida.

A: Mis futuros colegas, gracias por la motivación, apoyo y conocimientos compartidos.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme el acceso a una educación superior.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de su casa de estudio y permitir formarme como profesional.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación que se utilizó fue cualitativa toda vez que se analizó la extinción de dominio desde el punto de vista de la aplicabilidad de los recursos, en especial el de revisión; asimismo, esta corresponde a la rama cognoscitiva del derecho procesal penal y constitucional, la cual fue realizada durante los meses de enero a julio de dos mil veintitrés abarcando como delimitación espacial la República de Guatemala y las leyes vigentes.

El sujeto de estudio es el recurso de revisión y su aplicación en el proceso de extinción de dominio, como un medio recursivo que garantice el derecho de defensa en la Constitución Política de la República de Guatemala. El objeto principal fue evaluar la idoneidad y viabilidad de este recurso en el contexto específico de la extinción de dominio.

El aporte académico que se produce con la investigación es un precedente doctrinario sobre la necesidad de aplicar de forma supletoria el recurso de revisión en los procesos de extinción de dominio, dado que actualmente únicamente se reconoce la apelación como medio de impugnación, lo que limita la tutela del derecho de defensa y el debido proceso, siendo necesario un estricto control de las resoluciones de primera y segunda instancia para prevenir arbitrariedades o sentencias violatorias de ley y de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

HIPÓTESIS



El recurso de revisión es el medio para garantizar principios de seguridad, certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa, toda vez que a estos puede recurrir el tercero adquirente de buena fe en un proceso de extinción de dominio, utilizando el medio idóneo que le permita argumentar jurídicamente que sus bienes han sido adquiridos de buena fe, así como garantizar el derecho de contradicción y la cosa juzgada.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis de que el recurso de revisión constituye el medio fundamental para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, certeza legal, debido proceso y derecho de defensa, ha sido rigurosamente comprobada en este estudio. Para comprobar esta afirmación, se empleó como método de verificación el análisis del derecho de defensa en relación con el recurso de revisión y la jurisprudencia aplicable, observando su aplicación y efectividad en el contexto de los procesos de extinción de dominio.

Se ha evidenciado que proporciona una vía efectiva para impugnar decisiones judiciales que puedan afectar los derechos de los terceros adquirentes de buena fe. Además, su utilización contribuye a fortalecer el principio de cosa juzgada al permitir una revisión exhaustiva de los casos, asegurando que se respeten los derechos fundamentales de todas las partes involucradas; sin embargo, la ausencia de regulación o supletoriedad del recurso de revisión en materia de extinción de dominio no permite ampliar de manera adecuada el examen de las actuaciones del tribunal a quo y ad quem por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... i

CAPÍTULO I

1. La propiedad privada..... 1

 1.1. Antecedentes históricos de la propiedad privada..... 3

 1.2. Definición de propiedad privada..... 12

 1.3. Regulación legal de la propiedad privada 15

 1.4. Elementos de la propiedad privada..... 19

 1.4.1. Elemento subjetivo..... 19

 1.4.2. Elemento objetivo 20

 1.4.3. El derecho de propiedad y su nexo con la noción de patrimonialidad 21

 1.4.4. El tráfico económico y su relación con el carácter apropiable, comerciable
 y alienable de los bienes jurídicos patrimoniales 22

 1.5. Función social de la propiedad privada..... 24

 1.6. Generalidades sobre las limitaciones de la propiedad privada 25

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco 29

 2.1. Antecedentes del proceso penal guatemalteco..... 29

 2.2. Definición del proceso penal guatemalteco..... 38

 2.3. Características del proceso penal 43

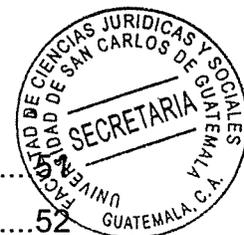
 2.4. Principios que rigen al proceso penal 46

 2.4.1. Principio acusatorio 47

 2.4.2. Principio de oralidad 47

 2.4.3. Principio de publicidad..... 48

 2.4.4. Principio de oficialidad 49



2.4.5. Principio del debido proceso.....	52
2.4.6. Principio de celeridad procesal.....	52
2.4.7. Principio de concentración y continuidad.....	53
2.4.8. Principio de inmediación.....	54
2.4.9. Principio de contradicción.....	54
2.4.10. Principio de imparcialidad y juez natural.....	55
2.5. Marco normativo del proceso penal.....	55

CAPÍTULO III

3. Extinción de dominio	61
3.1. Antecedentes de la extinción de dominio.....	62
3.2. Definición de la extinción de dominio.....	72
3.3. Principios que rigen la extinción de dominio	82
3.4. Naturaleza jurídica y regulación legal de la extinción de dominio	89

CAPÍTULO IV

4. Medios de impugnación en el proceso penal	93
4.1. Derecho de recurrir	94
4.2. Medios de impugnación en el proceso penal.....	97
4.3. Recursos que conoce el propio órgano jurisdiccional.....	102
4.4. Recursos en segunda instancia	103
4.4.1. Apelación	104
4.4.2. Apelación especial.....	108
4.4.3. Casación.....	113
4.4.4. Revisión	117
4.5. Medios de impugnación aplicables a la Ley de Extinción de Dominio	126
4.6. Aplicación supletoria del recurso de revisión a la acción de extinción de dominio.....	131



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....

BIBLIOGRAFÍA..... 141



INTRODUCCIÓN

En relación con la justificación del objeto de estudio, es indispensable mencionar que el derecho de defensa debe entenderse desde una perspectiva amplia y no limitativa, en ese sentido, el recurso de revisión permite que en otras instancias se logre un control judicial de las decisiones o resoluciones que emanan de órganos jurisdiccionales de jerarquía ordinaria, por lo que la revisión como un medio de impugnación es indispensable cuando se afecta el derecho a la propiedad privada en los procesos de extinción de dominio.

En el primer capítulo, se estudia el concepto y la importancia de la propiedad privada como derecho fundamental reconocido en la legislación guatemalteca; en el segundo, se analiza el proceso penal, enfocándose en los principios y etapas procesales, así como los derechos de los sujetos procesales; en el tercero, se abordará la extinción de dominio como una figura jurídica que busca privar de sus bienes a aquellos sujetos involucrados en actividades ilícitas, así como la presunción legal que invierte la carga de la prueba de conformidad con el marco jurídico que rige a la acción de extinción de dominio; y el cuarto se refiere a los medios de impugnación en el proceso penal, enfatizando en el recurso de revisión de carácter extraordinario que es necesario aplicar en el proceso de extinción de dominio supletoriamente por la propia naturaleza que le caracteriza.

El objetivo general de la investigación consistió en establecer el fundamento jurídico-doctrinario de la aplicación de este recurso de manera extraordinaria en los procesos de extinción de dominio, el cual se alcanzó al confrontar los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala en expedientes de casación pertinentes, esto con la finalidad de corroborar la viabilidad de dicho recurso que requiere un procedimiento toda vez que la afectación al derecho de propiedad, libre disposición, goce, disfrute y el ejercicio de otros derechos subjetivos que se derivan de este como derecho fundamental deben de agotarse para que sean limitados de forma plena.



Los métodos utilizados fueron el inductivo y deductivo, entre las técnicas se utilizó el uso de fichas bibliográficas, recolección documental, análisis bibliográfico, la observación y análisis crítico.

En consecuencia, se buscó comprender la importancia y el alcance de la aplicación supletoria del recurso de revisión en el marco de la Ley de Extinción de Dominio en Guatemala, este estudio contribuye a una mejor comprensión de los mecanismos de impugnación y garantías procesales en el ámbito de la extinción de dominio, permitirá evaluar la efectividad y la adecuación de dichos mecanismos para salvaguardar los derechos de los sujetos procesales involucrados y garantizar la justicia en los procesos de extinción de dominio; para ello se recomienda reformar la Ley de Extinción de Dominio para la aplicación supletoria del recurso de revisión en las sentencias que resuelven la limitación de la titularidad de la propiedad privada a favor del Estado con la finalidad de incorporar el recurso analizado en los procesos de esta materia.



CAPÍTULO I

1. La propiedad privada

La propiedad privada es un concepto fundamental en el sistema normativo y económico de diversos países alrededor del mundo que han reconocido la importancia de esta, así como los efectos patrimoniales que representan una riqueza. En ese sentido, la propiedad privada se refiere al derecho y la capacidad de una persona para poseer, disponer y gozar de los bienes que le pertenecen de manera exclusiva en los términos o limitaciones que la ley de manera expresa plantea, es decir, gozar de protección y tutela sin interferencia indebida por parte de terceros o del Estado. Es considerada un derecho fundamental y está estrechamente ligada a la noción de libertad individual y autonomía de la voluntad en el grado de disposición, así como también es un derecho no absoluto que puede ser objeto de limitación en los casos previstos en la ley.

La propiedad privada proporciona a las personas la calidad de vida y la motivación necesarios para el desarrollo integral tanto del propietario como de su familia, ya que les garantiza que podrán disfrutar de los frutos de sus esfuerzos, es decir, el trabajo. Además, desempeña un papel crucial en la economía, ya que facilita la asignación eficiente de recursos a través de la adquisición de bienes, lo que incluye un crecimiento patrimonial en la medida en que sea lícito; por lo que tiene una especial relevancia en las sociedades modernas porque es el reflejo y aspiración del trabajo del titular de los bienes inmuebles, así como también consecuencia de los legados o herencias que a título personal se han enajenado a favor de una persona o su familia.



Sin embargo, es importante destacar que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y puede estar sujeto a ciertas limitaciones y regulaciones establecidas por la ley como la expropiación en los casos de interés nacional o utilidad pública, así como también pueden ser objeto extinción de dominio cuando son producto de la comisión de hechos delictivos y no es posible demostrar el origen lícito de los bienes de conformidad con los requerimientos establecidos en la ley, por lo que estas restricciones pueden estar destinadas a proteger el interés público, salvaguardar los derechos de otras personas o prevenir abusos y actividades ilícitas.

La propiedad privada es un concepto central en el derecho y la sociedad en general, que otorga a las personas el derecho a poseer y controlar bienes de manera exclusiva a título personal, mancomunado o en calidad de copropietarios, su protección y regulación adecuada son fundamentales para promover la estabilidad, la prosperidad económica y el respeto de los derechos individuales en una sociedad civilizada. Es menester puntualizar que la propiedad en materia constitucional es considerada como un derecho humano que, a su vez, tiene asidero legal en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado de Guatemala.

Lo anterior atiende entonces a la protección de derechos fundamentales dentro de un Estado de derecho, lo que supone una obligación estatal en la protección, respeto y garantía de este derecho, por lo que la intervención en la propiedad privada únicamente puede proceder en las circunstancias previstas en la ley, con facultades legítimas como el interés público o social debidamente demostrado.



En ese sentido, la protección constitucional de la propiedad privada proporciona seguridad jurídica a los propietarios, debido a que se establece un marco legal sólido para su disfrute, ejercicio y libre disposición, de cierta manera esto fomenta la inversión, la creación de riqueza y el desarrollo económico al brindar a las personas la confianza necesaria para la adquisición de propiedades sin temor a la expropiación arbitraria o la interferencia indebida por parte del Estado o de terceros.

De esa manera, la propiedad privada está intrínsecamente vinculada a los derechos individuales y a la autonomía de las personas al permitirles disponer de manera plena de todos los bienes que se encuentren a nombre de una persona, en especial al poseer bienes de manera exclusiva, las personas pueden ejercer su libertad de usar, disfrutar, vender o transferir sus propiedades según su voluntad, dentro de los límites legales establecidos en el Código Civil y en leyes conexas. Además, resulta importante concebir la noción que la misma desempeña un papel importante en la protección del patrimonio familiar y la sucesión del mismo por parte de los titulares, esta también puede ser utilizada como garantía para acceder a créditos y financiamiento en casos de emergencia o según lo considere el titular.

1.1. Antecedentes históricos de la propiedad privada

La propiedad privada ha recibido diferentes acepciones a nivel jurídico a largo de la historia, desde una concepción de la propiedad colectiva o comunitaria de acuerdo con la época hasta la noción moderna de la propiedad privada, Rico Puerta explica que “la propiedad particular ha sido objeto de numerosos estudios y análisis desde la más



variada perspectiva. Este tema es uno de los más ampliamente debatidos por múltiples disciplinas y ciencias, cada una de las cuales encuentra una justificación o razón para su origen y existencia. Desde su peculiar órbita, la economía explica la propiedad a partir de las anotaciones pertinentes relativas a las leyes del mercado. Encuentra en la comunidad primitiva, lo mismo que en el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y el socialismo, los cinco modelos de producción históricamente desarrollados”.¹

La clasificación abordada por el autor es indispensable para comprender la evolución histórica de la propiedad privada, a lo largo de la historia se han desarrollado diferentes modelos estatales, económicos y políticos que regulan la propiedad privada o particular de una manera u otra; aunque la aceptación general considera una etapa primitiva que surge en las primeras manifestaciones de la sociedad, es decir, la creación de las primeras comunidades organizadas en la que la participación de los individuos se consideraba de manera colectiva en beneficio del grupo social al que pertenecían, así como los beneficios se estimaban de la misma manera; sin embargo, también se explica que dicha estructuración histórica de la propiedad privada atiende a la teoría de los sistemas económicos.

Esta se refiere a la “forma en la que se organiza la actividad económica de una sociedad, la producción de bienes y servicios y su distribución entre sus miembros, cuya preconfiguración efectúa el ordenamiento jurídico mediante la adopción de reglas relativas a la propiedad, comerciabilidad, enajenación, limitaciones y restricciones, tanto en el ámbito público como en el privado. Modernamente se admite, sin mayores

¹ Rico Puerta, Luis Alonso. **El derecho de propiedad de los particulares**. Pág. 24



disputas, que tales reglas jurídicas no solo son de origen estatal, sino que pretenden marcar de manera clara y precisa los límites de la libertad económica. En otras palabras, delimitan la facultad de disposición sobre los bienes, para lo cual acuden a normas tales como el interés general, emergencias sociales, etc.”.²

La propiedad privada juega un papel fundamental en varios sistemas económicos, ya que influye en la forma en que se organizan y operan, la forma en que se estructura la propiedad privada y su relación con el sistema económico puede variar en diferentes países de acuerdo con la legislación vigente y puede estar sujeta a modificaciones y regulaciones según las necesidades y políticas adoptadas. En ese sentido, cada autor forma su propia clasificación sobre la propiedad, Puig Peña refiere que durante la época primitiva la “no se puede desconocer que el individualismo del momento es muy tenue y que predomina, por el contrario, una orientación colectiva del dominio, concentrada, bien en el grupo familiar extenso o bien en el grupo familiar reducido”.³

En la antigüedad, en muchas sociedades y culturas, predominaba la propiedad colectiva de la tierra y otros recursos, en estas organizaciones, la tierra y los recursos naturales eran considerados como bienes comunes y eran compartidos o utilizados por la comunidad en su conjunto. En las sociedades agrícolas, por ejemplo, la tierra era vista como un recurso vital para la supervivencia de la comunidad, los terrenos de cultivo eran generalmente propiedad de la comunidad o del grupo familiar extenso, se

² **Ibid.** Pág. 26.

³ Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español.** Pág. 63.



distribuían y utilizaban de manera colectiva, es decir, la tierra se trabajaba en conjunto y se compartían los frutos de la cosecha de manera equitativa.

Este enfoque de propiedad colectiva también se extendía a otros recursos naturales, como los bosques, los ríos y los pastizales, por lo que eran utilizados de manera comunal, así como las normas y prácticas comunitarias se encargaban de regular su uso y distribución equitativa hasta la evolución de esta concepción. Esto se explica que “sin mayores reglas heteronómicas, hasta hace cerca de diez mil años el modelo económico no era distinto a la simple caza y recolección. Antes que la organización jurídica, había la inaplazable necesidad de la subsistencia. No existían reglas heteronómicas precisas, dado que tampoco mediaba una auténtica organización jurídica.

El sentido de propiedad del cazador prehistórico sobre sus instrumentos de caza es similar al nuestro en la actualidad con respecto a los electrodomésticos. En este sentido, quizá la primera expresión de propiedad sobre el territorio y el suelo estuvo constituida por las grutas y las cavernas en las cuales se refugiaban de las inclemencias del clima y de los peligros”.⁴ Las reglas heteronómicas a las que se refiere el autor son un concepto utilizado en el ámbito del derecho y la moral para describir normas o reglas impuestas externamente a las personas, es decir, normas que son establecidas y dictadas por una autoridad externa y deben ser acatadas sin necesidad de consentimiento o acuerdo voluntario por parte de los individuos afectados.

⁴ Rico Puerta. *Óp. Cit.* Pág. 27.



La transformación de los grupos sociales y cuando el ser humano deja de ser nómada para convertirse en sedentario surgen cambios estructurales importantes, en la denominada revolución neolítica “recién finalizada la última glaciación, se inicia un proceso de cambios económicos muy rápidos en comparación con lo ocurrido hasta entonces. Se hallan las primeras conductas de almacenamiento, conservación y retroalimentación acerca de cómo, cuándo y en dónde hacerlo, que vino a constituir un legado constante de la humanidad, esencial y definitivo, en materia económica. Lo mismo ocurrió en las posteriores regulaciones jurídicas sobre la propiedad, supervivencia, cohesión social, límites de la propiedad, solución de las diferencias, etc.

Surgen, entonces, la agricultura, la ganadería, la alfarería, el pulimentado de la piedra especialmente en el Oriente medio, Mesopotamia y el Golfo pérsico. Dos mil años después se extiende a través de la India (Harare) por toda Asia hasta China. El paso de los tiempos acumuló información y conocimiento, especialmente en lo relativo a la agricultura, períodos de fertilidad, formas y épocas para abonar, técnicas de recolección, almacenamiento, conservación de alimentos, herramientas, etc.”⁵

Durante esta época que fue marcada por el paso de las sociedades cazadoras-recolectoras a las agrícolas y sedentarias, se produjeron cambios significativos en la forma en que las comunidades humanas se relacionaban con la propiedad y los recursos naturales. Antes de la Revolución Neolítica, las sociedades cazadoras-recolectoras generalmente tenían una forma de propiedad colectiva o compartida de los recursos. Las personas se movían en grupos nómadas y dependían de la caza, la

⁵ *Ibid.* Pág. 28.



pesca y la recolección de alimentos silvestres para su sustento. Los recursos naturales estaban disponibles para ser utilizados por toda la comunidad, y no existía una noción de propiedad privada individual en el sentido moderno.

Sin embargo, con la transición hacia la agricultura y la domesticación de plantas y animales, las sociedades neolíticas comenzaron a establecer asentamientos permanentes y a cultivar la tierra. Esto llevó a un cambio en la forma en que se concebía la propiedad, debido a que la tierra se convirtió en un recurso fundamental y altamente valorado, a medida que las personas cultivaban y mejoraban la tierra, surgieron conceptos incipientes de propiedad privada y control exclusivo sobre las parcelas de tierra cultivada.

Tal como se ha puntualizado, la organización de las personas en comunidades que posteriormente fueron dando lugar a sistemas estatales en los que se implementaron marcos jurídicos permitió la concepción de la propiedad privada desde otro enfoque, en el caso de Roma en la antigüedad se crean normas de derecho civil que son un importante legado en el derecho moderno, Puig Peña indica que la propiedad en esta época consistía en la concentración de un lindero territorial o huerto familiar “circunscrita a las cosas muebles (familia pecuniaque, esclavos y ganado). El resto de la tierra seguía la estructuración colectivista de la época más antigua y podría ser, por ende, utilizad por todos”.⁶ En el Imperio Romano, la propiedad privada desempeñó un papel significativo en la estructura social y económica de la sociedad romana.

⁶ Puig Peña. *Óp. Cit.* Pág. 61.



La propiedad privada era reconocida y protegida por la ley romana, y los ciudadanos romanos tenían el derecho de poseer y controlar propiedades de manera exclusiva. En el sistema legal romano, existían diferentes formas de propiedad privada; la propiedad individual (*dominium*) permitía a los individuos tener un control absoluto sobre los bienes, como la tierra, las viviendas y otros activos. Además, los romanos también reconocían la propiedad comunal (*res communis*), que se aplicaba a los recursos naturales como los ríos, los bosques y el aire, los mismos estaban disponibles para el uso y beneficio de todos los ciudadanos.

Los imperios regularon de manera distinta la propiedad, en especial porque existieron figuras autoritarias que imponían una serie de leyes imperativas para los ciudadanos, aunque también es importante mencionar que para los esclavos o la servidumbre no tenía derechos sobre bienes por mandato legal, sin embargo, aparecen ciertas figuras que posteriormente constituyen el precedente para la propiedad privada.

En la edad media “aproximadamente entre los siglos IX Y XIII de la Edad Media en Europa surge el Feudalismo, sistema económico en el que el vínculo entre el “señor” y el “hombre de su señor” marcaba el vasallaje, el cual se extendía, entre otros, a sus servicios en la guerra mediante admonición de fidelidad. Igualmente, estaba vinculado con la tierra que aquel entregaba a este, la cual constituía el fundo lo que a su vez hacía que las relaciones quedaran subordinadas al rey. Respecto del feudo, el poder del señor feudal se extiende a los campesinos que trabajan allí, lo que dio paso a la categoría de siervos o semisiervos, calidad que no se predicaba de los propietarios. En tal virtud, la fuerza de trabajo esencial es la del campesino bajo relaciones de

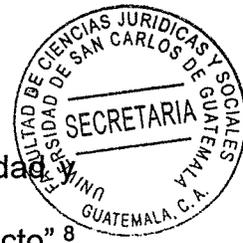
dependencia, quien presta un servicio al señor feudal, que suele ser el propietario de los medios de producción”.⁷

En este contexto, los señores feudales eran los propietarios de grandes extensiones de tierra, conocidas como feudos, estos eran otorgados a los señores por los monarcas o autoridades superiores a cambio de su apoyo militar y lealtad, mientras que los señores tenían derechos y privilegios sobre sus tierras y las personas que vivían en ellas; por su parte, los siervos, por otro lado, eran campesinos que trabajaban en las tierras del señor feudal y aunque los siervos no eran propietarios formales de la tierra, tenían derechos de uso y disfrute sobre parcelas específicas y estaban obligados a prestar servicios y pagar tributos al señor feudal.

La relación del campesino con la tierra y su acceso a los recursos naturales estaban fuertemente regulados por las normas y las obligaciones feudales. Es importante destacar que, en el feudalismo, la propiedad privada no tenía el mismo carácter absoluto y transferible que en los sistemas legales modernos, debido a que la tierra conceptualizada como feudos eran hereditarios y pasaban de generación en generación dentro de una familia feudal, y los siervos no tenían la libertad de abandonar la tierra o establecerse en otros lugares sin el permiso del señor feudal.

Por último, se puede ubicar en la evolución de la propiedad privada a la edad moderna que surge conjuntamente con el reconocimiento de diferentes derechos humanos en las Cartas Magna o constituciones de países europeos, Espín Cánovas apunta que surge

⁷ Rico Puerta. *Óp. Cit.* Pág. 31.



con la caída del modelo feudal y con ello adquiere “sentido unitario a la propiedad y consiguiente liberación en favor de dominio útil de los derechos del dominio directo”,⁸ este período puede considerarse en el marco de la Revolución Francesa y la Revolución Industrial, debido a que la propiedad fue concebida de una manera totalmente distinta y pasa a formar parte de sistemas de productividad, por lo que ambos movimientos históricos tuvieron un impacto significativo en la concepción y el reconocimiento legal de la propiedad privada.

Durante la Revolución Francesa, uno de los pilares ideológicos fue la defensa de los derechos individuales y la igualdad ante la ley, se promovió la idea de que la propiedad privada era un derecho fundamental de los ciudadanos y una garantía de libertad y autonomía individual, un ejemplo de ello la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada en 1789, estableció el derecho a la propiedad como uno de los derechos naturales e inalienables. Sin embargo, es importante destacar que la Revolución Francesa también trajo consigo la abolición de los privilegios feudales y la redistribución de la propiedad, se llevaron a cabo confiscaciones y expropiaciones de tierras y propiedades pertenecientes a la nobleza y la iglesia, en aras de la igualdad y la justicia social, reflejando una concepción más colectiva de la propiedad.

En cuanto a la Revolución Industrial, este período de profundos cambios económicos y sociales trajo consigo transformaciones significativas en la propiedad privada, los procesos de industrialización y el surgimiento de la producción en masa generaron la concentración de la propiedad y el surgimiento de grandes empresas y fábricas que se

⁸ Espín Cánovas, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. Pág. 73.



convirtieron en propiedades privadas de los empresarios y capitalistas. Posteriormente se concibe la propiedad dentro de modelos económicos como el socialismo, comunismo y capitalismo, en la que existe una diferenciación entre la colectiva, comunitaria y privada, sin embargo, estos sistemas se aplican de conformidad con la legislación de cada país.

1.2. Definición de propiedad privada

La construcción conceptual de la propiedad privada suele coincidir entre la mayoría de los autores, esto debido a que los caracteres y elementos no varían respecto a la representación de este derecho consagrado a nivel constitucional. Rico Puerta en ese sentido señala que “también en la doctrina se halla una gran coincidencia respecto de las notas identificadoras del derecho de propiedad. Aubry et Rau entienden el derecho real de dominio como un derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la voluntad y a la acción de una persona, que es el dueño de ella.

Pedro Huguet y Campañá sostiene que el dominio absoluto o pleno, al que llama simplemente dominio y también señorío, consiste en el derecho o facultad que se tiene sobre una cosa para poseerla, venderla sin dependencia de otro, aprovechar todos sus frutos y excluir de su uso a los demás. Estima que es lo mismo tener dominio en una cosa que tener propiedad. Para Marina Mariani de Vidal es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa, el que constituye la plena in re potestas. En



otras palabras, es el derecho real que confiere la mayor cantidad de facultades que es posible tener sobre su objeto”.⁹

Es importante observar que la inclinación de los autores citados por Rico en su obra es hacia el derecho civil, esto particularmente por la herencia que la legislación de la antigua roma ha representado para el sistema jurídico latinoamericano; en ese sentido, la propiedad privada es un derecho real que faculta al titular a poseer, disponer libremente y gozar de los frutos que el bien produzca, en ese sentido, la autonomía de la voluntad y el libre consentimiento desempeñan un papel importante respecto a la disposición de la propiedad privada.

Los elementos anteriores los integra Manuel Ossorio en su definición que formula de la manera siguiente: “una suma de derechos: el de usar de la cosa (ius utendi), el de percibir los frutos (fructuendi); el de abusar, de contenido incierto (abutendi); el de poseer (possidendi); el de enajenar (alienandi), el de disponer (disponendi) y el de reivindicar (vindicandi)”.¹⁰ En el derecho civil, la propiedad se refiere al derecho absoluto y exclusivo de una persona sobre un bien o recurso, que le otorga el poder de usar, disfrutar, disponer y reivindicar dicho bien frente a terceros de acuerdo con lo señalado por el autor, esto debido a que es considerada como uno de los derechos más importantes en las sociedades y confiere al propietario un amplio espectro de facultades.

⁹ Rico Puerta. **Óp. Cit.** Pág. 70.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 784.



En la misma corriente civilista Alfonso Brañas afirma que “la doctrina de origen romanista fundamenta el concepto del derecho de propiedad en el conjunto de facultades que lo integran. Este criterio ha hecho sentir su influencia en los códigos civiles de países latinos. Así, el Código civil lo define como el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”.¹¹

Otra importante definición es la formulada por Valverde citado por Puig Pena que consiste en que la propiedad es “el vínculo jurídico por el cual una persona tiene la facultad exclusiva de obtener la generalidad de los servicios sobre una cosa, a excepción de aquellos prohibidos o limitados por la Ley o la concurrencia de los derechos de otro”.¹²

Es importante destacar que la propiedad no es absoluta e ilimitada, ya que puede estar sujeta a ciertas restricciones y limitaciones impuestas por la ley, como regulaciones ambientales, normas urbanísticas, derechos de vecindad, entre otros, en ciertos casos, el Estado puede ejercer el poder de expropiación por razones de utilidad pública, previa indemnización justa. Las definiciones anteriores abordan la propiedad privada desde el punto de vista civil, sin embargo, la misma tiene un importante significado en el marco constitucional debido a la consagración de la propiedad como derecho humano.

¹¹ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 295.

¹² Puig Peña. **Óp. Cit.** Pág. 54.



De lo anterior, el ex procurador de los Derechos Humanos de Guatemala ha definido que "Todos los seres humanos, sin distinción alguna, necesitan satisfacer sus necesidades. Para ello requieren de cosas externas y bienes. Para satisfacer sus necesidades las personas ejercen poder o dominio sobre los bienes y los recursos que les rodean. Estos bienes y recursos son un derecho de la humanidad y su uso persigue el bien común".¹³, la propiedad privada como derecho constitucional se refiere al reconocimiento y protección legal de la facultad de los individuos o entidades privadas para adquirir, poseer, utilizar y disponer de bienes y recursos de manera exclusiva, de acuerdo con los límites establecidos por la ley.

En el marco jurídico guatemalteco la propiedad privada se considera un derecho fundamental y se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado. Este reconocimiento constitucional establece que los individuos tienen el derecho de ser propietarios de bienes y disfrutar de los beneficios y los frutos de esa propiedad.

1.3. Regulación legal de la propiedad privada

Conocer la regulación legal de la propiedad privada es indispensable debido a que a través de ello es posible comprender los alcances de protección de esta frente al Estado y terceros, es pertinente indicar que es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que el Artículo 39 con el epígrafe propiedad privada regula que: "se garantiza la propiedad privada como un derecho

¹³ Procurador de los Derechos Humanos. **Derecho a la propiedad**. Pág. 1.



inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”.

El artículo expresa la protección y garantía de la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Esto significa que cada individuo tiene el derecho fundamental de ser propietario de bienes de conformidad con la legislación nacional, en ese sentido, también se pronuncia sobre la libertad de disponer de sus bienes en atención a la libre disposición y autonomía de la voluntad; esto implica que el propietario puede tomar decisiones sobre el uso, la transferencia, el arrendamiento u otras formas de disposición o gravámenes de sus propiedades, siempre y cuando se ajusten a las regulaciones del Código Civil vigentes, así como de leyes conexas.

De acuerdo también con el Artículo 39 de la Constitución se le impone al Estado la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho a la propiedad privada, implica las medidas para proteger y promover la propiedad privada, y crear las condiciones necesarias para que los propietarios puedan utilizar y disfrutar de sus bienes de manera efectiva, lo que incluye los procedimientos para la defensa de esta.

Asimismo, la propiedad privada forma parte de diversos tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, esto es consecuencia de la relación del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece lo siguiente:



“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”, entre los que se encuentran:

a. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): Guatemala ratificó este tratado el 29 de diciembre de 1986. El PIDESC reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como el derecho a la vivienda adecuada, la alimentación, el agua potable, la educación, la salud y el trabajo, entre otros aspectos relacionados con el bienestar económico y social.

b. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: Guatemala ratificó esta convención el 5 de agosto de 1982. Aunque el enfoque principal de esta convención es la eliminación de la discriminación racial, también se aborda el derecho a la propiedad y la protección contra la expropiación arbitraria basada en la raza, el color, la ascendencia u origen étnico.

c. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Guatemala ratificó esta convención el 25 de mayo de 1978. Aunque la Convención no hace una mención específica a la propiedad privada, establece derechos y garantías fundamentales que pueden ser relevantes para su protección, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley y a un recurso judicial efectivo.



Estos tratados internacionales, entre otros, reconocen y protegen la propiedad privada como un derecho fundamental de las personas. Establecen que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el respeto y la protección de la propiedad privada, y que cualquier restricción o privación de este derecho debe ser llevada a cabo de acuerdo con los principios de legalidad, interés general y justa indemnización.

Por su parte, el Código Civil que es la norma sustantiva en lo que respecta a las relaciones entre personas, familia, derechos reales, entre otros; la propiedad privada ocupa un importante lugar en las disposiciones de este cuerpo normativo, por lo que se desarrollan a partir del libro segundo de los bienes de la propiedad y demás derechos reales, título II que contiene las disposiciones generales. El Artículo 464 del Código Civil regula que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”, aunque la ley no lo expone de tal manera, se podría considerar la definición legal de la propiedad privada lo dispuesto en la norma citada.

Asimismo, para la defensa de la propiedad el Artículo 468 del Código Civil regula que “el propietario tiene derecho de defender su propiedad por los medios legales y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio”. La protección de la propiedad privada es un aspecto fundamental en el ámbito jurídico y constitucional, esto se refiere a las medidas, garantías y procesos legales que se establecen para asegurar el derecho de los individuos a ser propietarios de conformidad con la ley, así como para preservar y salvaguardar el ejercicio efectivo de ese derecho



sin intervención estatal, es decir, únicamente con las limitaciones que la ley en esta materia ha previsto.

1.4. Elementos de la propiedad privada

De acuerdo con la doctrina moderna, la propiedad privada posee ciertos elementos que le dan validez jurídica de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala a los bienes, esto quiere decir que al estudiarse la titularidad de estos resulta posible identificarlos de acuerdo con el ámbito en que interactúa el individuo con las cosas de su propiedad, siendo estos:

1.4.1. Elemento subjetivo

De acuerdo con Rico Puerta, “el elemento subjetivo, como es natural, tiene relación con los sujetos activo y pasivo en quienes han de radicarse las facultades y deberes correlativos. El sujeto activo es el titular del respectivo derecho real. Su denominación corresponde a la misma del derecho real del cual es titular, es decir, al propietario. Por otro lado, el sujeto pasivo es un sujeto general, erga omnes, indeterminado y universal, constituido por todas las personas a las cuales es viable oponer el poder jurídico derivado del derecho real, es decir, todo el mundo”.¹⁴

El elemento subjetivo de la propiedad privada se refiere a la relación personal y subjetiva que tiene el propietario con el bien en cuestión. Este elemento está vinculado

¹⁴ Rico Puerta. *Óp. Cit.* Pág. 75.



a la noción de exclusividad y control que el propietario ejerce sobre el bien. Es decir, el propietario tiene el derecho y la facultad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien frente a terceros. Esta relación subjetiva se basa en la idea de que el propietario tiene un vínculo personal con el bien y puede ejercer su voluntad sobre él de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables.

1.4.2. Elemento objetivo

Por su parte, “En lo concerniente al elemento objetivo, está compuesto por la cosa que necesariamente debe ser presente y determinada, aunque puede referirse igualmente a cosas de especie singulares o universales, divisibles o indivisibles, consumibles o inconsumibles, muebles o inmuebles. Es indispensable que la cosa sea presente —no futura— y determinada, pues, de otra manera, no habría elemento material sobre el cual ejercer el poder directo de usar y gozar que otorga el derecho real, que es lo que connota ese poder como *in re*”.¹⁵ El elemento objetivo de la propiedad privada se refiere a la existencia física o jurídica del bien en sí.

Es la materialización o manifestación tangible del derecho de propiedad, este elemento se refiere a la cosa o bien que está sujeto al derecho de propiedad. Puede ser un objeto físico, como una casa, un automóvil o una pieza de arte, o bienes intangibles, como acciones, patentes o derechos de autor.

¹⁵ *Ibid.*



1.4.3. El derecho de propiedad y su nexa con la noción de patrimonialidad

Además de lo anterior, se considera que “el orden jurídico establece, entre otras, una clasificación relativa a los derechos, y a las cosas, de contenido patrimonial y extrapatrimonial. Los primeros, como regla general, permiten su comerciabilidad regida por una evaluación económica esencial. Así ocurre, por ejemplo, con la generalidad de los derechos reales y personales. Otros derechos y cosas —los extrapatrimoniales— no admiten su cuantificación económica, pues son ajenos a ella. De esta índole son los derechos fundamentales, en los que el tráfico comercial y su valoración económica no juegan un papel determinante para su reconocimiento, existencia, tutela judicial ni para su distinción, que está íntimamente vinculada con la categoría de bienes apropiables, comerciales y alienables, como se explica seguidamente”.¹⁶

La patrimonialidad entonces se refiere al conjunto de bienes y derechos que una persona posee y que forman parte de su patrimonio, comprende tanto los bienes materiales (como propiedades, vehículos, inversiones, etc.) como los bienes inmateriales (como derechos de autor, marcas registradas, etc.) que pueden ser objeto de derechos de propiedad. El derecho de propiedad y la noción de patrimonialidad están interconectados porque el derecho de propiedad permite que los bienes y derechos formen parte del patrimonio de una persona y forman un conjunto.

Por lo que a través del ejercicio del derecho de propiedad, una persona puede adquirir, poseer, transferir, proteger y disfrutar de sus bienes, lo que contribuye así a la

¹⁶ Ibid. Pág. 76.



formación y gestión de su patrimonio, en consecuencia, la noción de patrimonialidad implica que los bienes y derechos de una persona no existen de forma aislada, sino que forman parte de un conjunto coherente que constituye su patrimonio. El derecho de propiedad brinda seguridad y protección legal a los bienes y derechos que conforman el patrimonio de una persona, permitiéndole administrar, heredar, vender o transmitir su patrimonio de acuerdo con sus deseos y las disposiciones legales aplicables.

1.4.4. El tráfico económico y su relación con el carácter apropiable, comerciable y alienable de los bienes jurídicos patrimoniales

La patrimonialidad está vinculada con la categoría de bienes apropiables, comerciables y alienables de aquello denominado propiedad privada; “en efecto, el tráfico jurídico patrimonial, al que están destinados los bienes regulados en el libro segundo del Código Civil, exige gozar de tales características. De lo contrario, no podrían integrar un patrimonio, ser objeto de relaciones jurídicas de derecho privado ni ser transferidos de un patrimonio a otro, dado que se trata de conceptos claramente diferenciados en la normativa y la doctrina”.¹⁷ El tráfico económico se refiere a las actividades comerciales y transacciones que se llevan a cabo en el ámbito económico. Estas actividades implican la compra, venta, intercambio o transferencia de bienes y servicios entre personas o entidades con el fin de obtener beneficios económicos, de esa manera se puede explicar los siguiente:

¹⁷ Ibid.

a. Apropiable: los bienes jurídicos patrimoniales son aquellos que pueden ser objeto de propiedad privada. Esto implica que una persona puede adquirir y poseer exclusivamente un bien, ejerciendo el derecho de propiedad sobre él. La apropiabilidad de los bienes permite que sean identificados, delimitados y reclamados por su titular. Este carácter apropiable de los bienes facilita su inclusión en el tráfico económico, ya que pueden ser objeto de intercambio y transferencia entre personas.

b. Comerciable: los bienes jurídicos patrimoniales también son comerciables, lo que significa que pueden ser objeto de actividades comerciales. Estos bienes pueden ser ofrecidos, comprados, vendidos o intercambiados en el mercado. El carácter comerciable de los bienes implica que tienen un valor económico y pueden ser objeto de transacciones comerciales legales. Esto permite que los bienes se utilicen como medio de intercambio y se establezcan relaciones económicas entre las partes involucradas.

c. Alienable: la alienabilidad de los bienes jurídicos patrimoniales se refiere a la capacidad de transferir la propiedad de los mismos de una persona a otra. Los bienes pueden ser transmitidos o enajenados a través de diversos actos jurídicos, como la venta, donación, herencia, permuta, entre otros. La alienabilidad de los bienes permite su circulación en el tráfico económico, ya que pueden ser transferidos de un propietario a otro, lo que facilita el intercambio de bienes y la asignación eficiente de recursos en la economía.



En conjunto, el carácter apropiable, comerciable y alienable de los bienes jurídicos patrimoniales permite que dichos bienes sean parte del tráfico económico, esto implica que los individuos y las entidades pueden adquirir, poseer, intercambiar y transferir legalmente los bienes en el marco de las actividades comerciales, promoviendo así el desarrollo económico y la asignación eficiente de recursos.

1.5. Función social de la propiedad privada

En la doctrina hay coincidencia respecto a que la propiedad privada cumple una función social, Karrera y Millán afirman que “para explicar la relación entre la propiedad y su función social se han desarrollado distintas posiciones doctrinales que sitúan y explican la concurrencia y compatibilidad entre ambas. De entre esas posturas cada destacar, por su antagonismo, la que concibe la función social como un límite externo donde las obligaciones impuestas por aquella a la propiedad son limitaciones exteriores y transitorias, esto es, recortes del derecho (propiedad vinculada); y la que defiende que la función social es un límite interno que afecta al propio contenido de la propiedad al entender que es un elemento estructural que fundamenta la atribución de las facultades dominicales (propiedad delimitada)”.¹⁸

La función social de la propiedad privada se refiere al papel y las responsabilidades que tiene el derecho de propiedad en relación con el bienestar general de la sociedad. Reconoce que la propiedad privada no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a ciertas obligaciones y limitaciones en beneficio de la sociedad en su conjunto.

¹⁸ Karrera Egialde, M. y Millán Salas, F. *Derecho de montes y propiedad privada*. Pág. 23.



Esto se basa en el reconocimiento de que la propiedad no existe en un vacío, sino que está enraizada en un contexto social y económico más amplio. Desde esta perspectiva, se considera que la propiedad privada debe cumplir con ciertos objetivos sociales y contribuir al bien común a partir del desarrollo de la persona en el ámbito patrimonial. Además, la protección de la propiedad privada se considera un incentivo para la inversión, la innovación y el desarrollo económico. Los propietarios tienen el derecho de obtener beneficios de sus bienes, pero también se espera que su actividad económica contribuya al crecimiento y la prosperidad de la sociedad en general.

1.6. Generalidades sobre las limitaciones de la propiedad privada

Las limitaciones a la propiedad privada son restricciones impuestas por la ley o por consideraciones sociales, económicas o ambientales que restringen el ejercicio absoluto del derecho de propiedad sobre un bien en el caso de la expropiación. Estas limitaciones están diseñadas para equilibrar los derechos individuales de los propietarios con el interés público y el bienestar general de la sociedad, así como también las mismas recaen sobre el uso, la ocupación o la disposición de determinados tipos de bienes, en el caso de las de carácter municipal. Estas restricciones pueden incluir zonificación, restricciones ambientales, regulaciones de construcción, normas de salud y seguridad, entre otros aspectos.

Por lo que estas regulaciones buscan proteger el interés público y evitar que el ejercicio de la propiedad privada tenga un impacto negativo en la comunidad o en el medio



ambiente. En el caso del Código Civil Decreto Ley 106 las limitaciones a la propiedad privada se encuentran reguladas en los artículos siguientes:

a. Artículo 473. Subsuelo y sobresuelo: La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde sea útil al propietario, salvo disposiciones de leyes especiales.

b. Artículo 474. Prohibición de hacer excavaciones que dañen al vecino: En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que debiliten el suelo de la propiedad vecina, sin que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño ulterior.

c. Artículo 475. Deslinde y amojonamiento: Todo propietario tiene derecho de obligar a los vecinos propietarios o poseedores, al deslinde y al amojonamiento; y según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen.

d. Artículo 476. Obligación de cerrar el fundo: Todo propietario debe cerrar su fundo, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes y reglamentos municipales, salvo los derechos de servidumbre.

e. Artículo 477. Construcciones cerca de edificios públicos: Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos respectivos.



f. Artículo 478. Servidumbres establecidas: Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos o la construcción o separación de las vías públicas o para las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

g. Artículo 479. Construcciones no permitidas: Nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad.

h. Artículo 480. Prohibición de actos que dañen pared medianera: No se puede poner contra una pared medianera que divida dos predios de distinto dueño, ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias que puedan dañar la salubridad de las personas y la solidez y seguridad de los edificios. Tanto en estos casos como en los enunciados en el artículo anterior, a falta de reglamentos generales o locales, se ocurrirá a un juicio pericial.

i. Artículo 481. Siembra de árboles cerca de heredad ajena: No se debe plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a distancia no menor de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.



La propiedad privada tiene una importancia fundamental en el sistema jurídico económico de Guatemala, su protección es vital para garantizar la estabilidad, el desarrollo económico, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos individuales. Esta se encuentra estrechamente ligada a la libertad individual. Permite a las personas tener autonomía y control sobre sus bienes y recursos, tomar decisiones económicas y ejercer su voluntad en el ámbito económico. La protección de la propiedad privada asegura la libertad de los individuos para buscar su propio bienestar y perseguir sus metas personales. La protección de la propiedad privada es esencial para salvaguardar estos beneficios y asegurar la justicia y el respeto a los derechos individuales. Si bien existen limitaciones legítimas a la propiedad privada establecidas en la ley.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal es un conjunto de normas jurídicas que organizan la administración de justicia criminal y que se estructura a través de instituciones públicas, principios, garantías procesales y garantías constitucionales que permiten la imposición de las penas en observancia del debido proceso, además, incorpora una serie de preceptos que refieren sobre la exclusividad del Estado en la imposición de penas, así como también los parámetros de estricta observancia en la investigación criminal.

2.1. Antecedentes del proceso penal guatemalteco

Los delitos y las penas son una consecuencia de la infracción de las leyes punitivas, esto significa que a lo largo de la historia de la humanidad se han establecido procesos para la aplicación de las sanciones en los casos en que se ha cometido una infracción a la norma penal; desde las primeras sociedades humanas se han establecido sistemas y procedimientos para la aplicación de la pena y estos suponen una regla de carácter general que es aplicada a toda la población, lo que incluye a los funcionarios públicos, sin embargo, en las primeras organizaciones sociales en la antigüedad se basaban en la Ley del Talión y principios de aplicación de justicia fundados en la venganza personal; es decir, le corresponde al agraviado por la familia persecución penal y la aplicación de la pena en la misma intensidad que el daño causado.



Posteriormente, con organizaciones sociales estructuradas a través de un Estado fue posible establecer sistemas judiciales en los que se enjuiciaba a individuos acusados de la comisión de un delito y se determinaba la inocencia o culpabilidad de este, aunque los sistemas probatorios no eran los más eficientes, e incluso utilizaban criterios basados en la divinidad para considerar la culpabilidad del individuo, se visualiza un significativo avance por la simple existencia de tribunales con competencia para juzgar sobre los delitos e imponer penas.

De esa misma manera tal cual sucede en la historia de la humanidad sobre el proceso penal en general, en Guatemala también existen importantes precedentes que fueron dando forma a un sistema penal acusatorio o también denominado mixto, esto en superación al modelo inquisitivo. Además, es importante mencionar que la historia del proceso penal guatemalteco permite comprender la estructuración progresiva de los derechos humanos, garantías procesales y garantías constitucionales que forman parte de lo que actualmente se le denomina como debido proceso, el cual es un pilar fundamental en la administración de justicia moderna.

Además, cuenta con la intervención de principios que permiten el contradictorio con la finalidad de superar modelos de justicia penal que no se basan en pruebas legales, lícitas, pertinentes e incluso científicas que puedan convencer al tribunal sobre la culpabilidad o inocencia de un individuo. El tratadista guatemalteco Poroj Subuyuj señala que en la historia del derecho procesal penal, “la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos



etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).¹⁹

Cada uno de los sistemas penales puntualizados por el autor, posee características que lo diferencian uno de otro y se han utilizado en la administración de justicia desde la antigüedad, en el caso del sistema inquisitivo penal se caracteriza porque el juez o tribunal tiene un papel activo en la investigación criminal, la recolección de pruebas y consecutivamente el emite una sentencia, esto quiere decir que el juez actúa como el principal encargado de averiguar la verdad sobre los hechos delictivos y determinar la culpabilidad del acusado de conformidad con las conclusiones que alcance durante la investigación.

Además, bajo el sistema inquisitivo la defensa del acusado tiene un papel limitado y únicamente depende de las decisiones del juez para la recolección de pruebas, así como también las garantías procesales del sindicado se encuentran disminuidas debido a que las diligencias judiciales se enfocan a la averiguación de la verdad y no a la protección de los derechos como la presunción de inocencia, en ese sentido, los países que han implementado este sistema utilizan métodos coercitivos como la tortura para obtener confesiones y la autoinculpación del sindicado para la resolución del proceso penal.

¹⁹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco: generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva.** Tomo I. Pág. 29.



Por su parte, el sistema penal acusatorio se caracteriza por preservar una igualdad de las partes y separar las funciones entre el juez o tribunal, el Ministerio Público como entidad encargada de dirigir la investigación criminal, la defensa y la víctima que puede querrellarse a través de un profesional abogado y es a partir de la intervención de las partes, en especial de la defensa que se adquiere un rol importante en la proposición y presentación de medios de prueba, así como también el reconocimiento de la presunción de inocencia lo que supone la creación de la carga de la prueba que le corresponde al ministerio público y esto involucra que se debe demostrar la culpabilidad del acusado en los términos señalados en la acusación.

Asimismo, el sistema penal acusatorio se caracteriza por ser público, dirigido por un juez imparcial, oral, contradictorio y enfocado a la protección de los derechos fundamentales del acusado, lo que incluye la prevalencia del derecho de defensa, presunción de inocencia y el debido proceso que se encuentra reconocido en la Constitución Política la República de Guatemala y en los tratados internacionales en materia derechos humanos ratificados por el Estado.

Mientras que el sistema penal mixto es una combinación de elementos que caracterizan al sistema inquisitivo y al acusatorio, esto significa que hay algunas variaciones sobre las funciones que ejercen los sujetos que participan en el proceso penal, es decir, el juez, el fiscal y la defensa, en especial porque este tipo de sistema penal permite la participación del juez de la investigación criminal a través de ciertas diligencias que forman parte de la competencia del mismo, sin embargo, existe la prevalencia de la igualdad procesal y la protección de las garantías procesales del sindicado.



De esa manera, al haber identificado los sistemas procesales penales que sin duda alguna han existido en Guatemala, la reseña histórica del proceso penal guatemalteco se puede estudiar en la obra del magistrado de la Corte Suprema de Justicia Felipe Baquix, quien señala que “el primer Código que posee Guatemala para establecer un proceso en cuanto a las acusaciones penales es el Código de Procedimientos Penales de 1898, emitido el 7 de enero a través del Decreto Número 551 del Presidente de la República, José María Reyna Barrios, estuvo vigente hasta 1973”.²⁰ Posteriormente cita a Herrarte, quien indica que se trató de un “proyecto calcado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 14 de septiembre de 1882”, la cual fue emitida tomando como base la brevedad, publicidad y la instancia única”.²¹

La historia del proceso penal guatemalteco inicia a finales de 1890 cuando se emite el Decreto 551 en el que se promulga el Código de Procedimientos Penales que fue basado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del Reinado de España, es importante mencionar que la coyuntura de la época y el proceso de independencia de España en 1821 exigió que de manera progresiva se adoptarían leyes propias en Guatemala para atender los diferentes asuntos judiciales tanto en materia civil como penal.

Así como también la creación de cuerpos legales que regularán los delitos y penas como parte de la armonía entre la ley sustantiva y adjetiva, los tres aspectos que resalta Baquix sobre este Código son la brevedad, publicidad y la instancia única del proceso penal, aspectos que con el tiempo se reestructurarían para dar lugar a la celeridad

²⁰ Baquix, Josué Felipe. **Derecho procesal penal Guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución.** Pág. 17.

²¹ *Ibid.*

procesal y concentración, así como la segunda instancia que se accede a través de los diversos medios de impugnación.

El Código de Procedimientos Penales de 1989 se basó en las disposiciones que regían en aquel tiempo el enjuiciamiento de criminales en España, en especial caracterizado por dilucidarse mediante un procedimiento escrito, “por lo que sólo tomó partes de esa Ley de Enjuiciamiento Criminal especialmente lo relativo a la instrucción. No obstante, se considera que el sistema procesal es de tipo mixto con tendencia inquisitiva, pues la etapa de instrucción y el juicio propiamente dicho fueron escritos, reduciendo el plenario a una "mera formalidad desprovista de contenido". En el juicio plenario se discutiría la inocencia o culpabilidad del procesado y se pronunciaba la sentencia correspondiente (artículo 516 del Código de Procedimientos Penales)".²²

En ese sentido, es importante apreciar que la primera manifestación del proceso penal en Guatemala se caracterizó por ser imperativo y de corte inquisitivo, lo que significa que el juez o tribunal participaba de manera activa en la investigación criminal, además, caracterizado por ser las etapas de instrucción y juicio eminentemente escritas.

De acuerdo con las notas del Doctor Baquix, este Código tuvo una extensa vigencia y no se hicieron cambios significativos en la estructura del proceso penal hasta que surgió “un movimiento en pro de la reforma del proceso, y previo a la vigencia del Código Procesal Penal de 1973, surge el Decreto Número 63-70, que ha sido calificado por Herrarte como "antesala" de aquel, y que sirvió para ensayar algunos aspectos de

²² **ibid.**



la reforma procesal. La esencia de la reforma fue que se formaron dos piezas en el sumario, una pública, relativa a aspectos administrativos y a la acción civil, y otra secreta, que contenía la indagatoria y toda la instrucción probatoria”.²³

Las primeras discusiones sobre la reforma del proceso penal surgen en la década de los 70, esto debido a que debían establecerse algunas cuestiones preliminares para determinar las condiciones, limitaciones y obstáculos a los que se enfrentaría la transformación del proceso penal en determinados aspectos, por lo que se incorporaron al decreto 63-70 criterios como la acción civil, la secretividad del proceso penal en algunos casos y todas aquellas diligencias de carácter administrativo que debían realizarse, así como también la instrucción de la prueba y la indagatoria de los acusados.

Sin embargo, es indispensable mencionar que con la vigencia del decreto número 52-73 del Congreso de la República mediante el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal en Guatemala, no se visualizan grandes avances en el proceso inquisitivo que se encontraba regulado bajo las disposiciones del código de procedimientos penales de 1989, es decir, ausencia de contradictorio, lentitud en la tramitación del proceso penal, existencia de concentración de todas las fases del proceso en un mismo juez o tribunal, inexistencia de intermediación procesal y procedimientos escritos.

²³ *Ibid.* Pág. 18.



Es indispensable mencionar que los cambios políticos, sociales y económicos que surge entre 1980 y 1990, suponen la creación de nuevas instituciones jurídicas que dieron lugar a la creación de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala con disposiciones que establecieron parámetros rectores y de estricta observancia para el proceso penal, es decir, en 1985 fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente la Constitución política la República de Guatemala en la que se promulgó el derecho de defensa como una garantía constitucional regulado en el Artículo 14 del texto constitucional, así como también la prevalencia de la presunción de inocencia y la detención legal.

Aunque los derechos y garantías constitucionales introducidas en 1985 con la vigencia de la nueva Constitución no fueron incorporados a las disposiciones del proceso penal de forma inmediata, es importante mencionar que se preservó el modelo procesal vigente sin que de manera significativa se procurará la prevalencia de las disposiciones constitucionales, es hasta la derogación del Decreto 52-73 mediante el Decreto número 51-92 del Congreso de la República y que entró en vigencia el 1 de julio de 1994 que se da cumplimiento a través de la incorporación al proceso penal de los derechos y garantías constitucionales.

De esa manera se armoniza lo dispuesto en la Constitución Política de la República de 1985 con el proceso penal, por lo que las disposiciones que actualmente rigen bajo la vigencia del Decreto número 51-92 del Congreso de la República suponen el cambio estructural a un modelo acusatorio o mixto como lo denominan diversos juristas guatemaltecos, en el Código Procesal Penal vigente se establecen aspectos sobre las



garantías procesales y el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo del enjuiciamiento criminal, así como también se separan las funciones del juez de instrucción y el tribunal que emite la sentencia con la finalidad de preservar la imparcialidad.

Además, las disposiciones del Código Procesal Penal también se encuentran orientadas a establecer la jurisdicción y competencia, plazos que rigen al proceso penal, medidas de coerción, órganos auxiliares de la administración de justicia, las etapas del proceso penal tales como la preparatoria, intermedia y debate oral, incluso los medios de impugnación, entre otros aspectos que constituyen la estructura del proceso penal moderno, de esa manera, los antecedentes del proceso penal guatemalteco están organizados en el Código de Procedimientos Penales de 1898, el Código Procesal Penal de 1973 y el Código Procesal Penal de 1992 vigente a la presente fecha.

Es indispensable mencionar que se considera que el proceso penal guatemalteco es mixto debido a que el Artículo 181 regula que: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

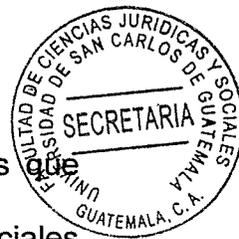


La disposición señala que los tribunales tienen el deber de procurar la averiguación de la verdad por los medios permitidos de conformidad con la libertad probatoria, sin embargo, es necesario aclarar que en la actualidad le compete la investigación criminal al Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes únicamente cumplen una función de vigilar por el respeto de las garantías procesales y constitucionales de las partes que se encuentran involucradas en el proceso penal.

2.2. Definición del proceso penal guatemalteco

El proceso penal se puede considerar como el conjunto de pasos definidos en la ley adjetiva que constituyen cada una de las etapas del enjuiciamiento criminal con la finalidad de administrar justicia cuando se han infringido normas prohibitivas. De esa manera son diversos los autores que han definido el proceso penal en términos generales y la delimitación geográfica se refiere estrictamente al país donde se aplican dichas normas, para el efecto, la estructuración de estos conceptos abarca diferentes enfoques, pero con una coincidencia notoria respecto a la naturaleza y elementos que integran al proceso penal.

Para Javier Castro el proceso penal es el “conjunto de normas jurídicas que regulan: la organización, atribuciones y competencia de los órganos que intervienen en la administración de justicia penal; la forma en que debe realizarse tanto la investigación como la determinación de existencia de un delito y de responsabilidad personal a través del juzgamiento penal y, eventualmente, la aplicación y ejecución de una sanción penal, con el fin de obtener la realización del derecho penal material. Dentro de la función de



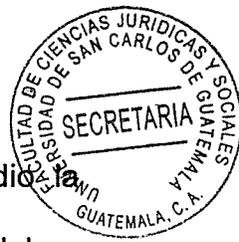
organización que cumple el Derecho Procesal Penal se encuentran las normas que regulan el establecimiento, competencia y atribuciones de los órganos judiciales encargados de administrar justicia penal y también de los demás operadores estatales del sistema: Ministerio Público, Policía y Defensoría Penal Pública”.²⁴

De acuerdo con la definición de Castro el proceso penal se refiere a las actuaciones que surgen como consecuencia de la aplicación de las normas jurídicas que establecen la organización, atribuciones y competencia de los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia en la comisión de hechos delictivos, lo que involucra también aspectos como la investigación criminal y los límites de esta para el debido juzgamiento del sindicado o acusados de la comisión del delito.

José María Asensio afirma que “si el Derecho penal define el conjunto de normas que asocian a la realización del delito como presupuesto, la consecuencia jurídica de una sanción (penas y medidas seguridad), el Derecho procesal penal estudia el modo en que el Estado determina la legítima aplicación de dicha consecuencia jurídica. En ese sentido, el carácter público del delito define la necesidad de establecer un método también público para la resolución de un conflicto de naturaleza penal. El proceso penal es, principalmente, una consecuencia de la absoluta prohibición por parte del Estado, de la autotutela como medio para resolver conflictos de esta naturaleza”.²⁵

²⁴ Castro Jofré, Javier. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 39.

²⁵ Asensio Mellado, José. **Derecho procesal penal**. Pág. 25.

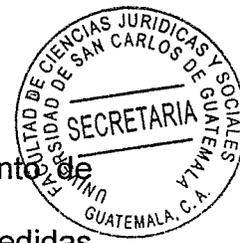


Desde el enfoque de Asensio, el proceso penal tiene como objeto de estudio la aplicación de la consecuencia jurídica y todas las implicaciones que conlleva esta labor, de esa manera se realizan las actividades de investigación, persecución, imputación y juzgamiento de quienes resulten señalados por la comisión de hechos delictivos; en ese sentido, es a través del proceso penal que es posible la imposición de la consecuencia jurídica del delito que es la pena, con la condición que sea impuesta por un órgano jurisdiccional competente.

Moreno y Cortés explican que el proceso penal es entonces “el conjunto de normas que conforman la justicia penal debe permitir un control de la criminalidad que resulte socialmente asumible y, al propio tiempo, servir como respuesta punitiva de esas conductas que aparecen como intolerables para el conjunto de la sociedad. El proceso penal es sin duda el instrumento último de la política pública de seguridad, aunque naturalmente no es el único medio con que el Estado se dota para garantizar la seguridad, ni siquiera puede considerarse el más importante; se trata de una pieza más, que se debe diseñar junto con toda una batería de medidas de política criminal de muy diversa índole, tanto preventiva como represiva, que han de adoptar los poderes públicos”.²⁶

El proceso penal es esencial para aplicar el Derecho penal, representa un área de conflicto significativo entre la demanda de seguridad por parte de los ciudadanos y el derecho a la libertad de aquellos que se enfrentan al proceso. Cuando alguien es acusado en un proceso penal, el derecho de libertad se ve seriamente amenazado y se

²⁶ Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**. Pág. 36.



pone en riesgo el valor político que representa la libertad, así como el conjunto de derechos que conforman las libertades civiles. Esto ocurre tanto debido a las medidas cautelares que pueden tomarse durante el proceso, como a las posibles sanciones impuestas en caso de una condena fina; sin embargo, dichas medidas se encuentran justificadas y forman parte de la concepción de que los derechos fundamentales pueden ser limitados cuando concurren los presupuestos establecidos en la ley.

Vásquez Rossi indica que el derecho procesal penal “es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura normativamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto”.²⁷

Lo expuesto por el autor permite señalar que el proceso penal es entonces el conjunto de normas legales que establecen la forma en que el poder penal del Estado se organiza y ejerce para aplicar las disposiciones del sistema penal. Este sistema se encarga de regular y estructurar el aparato de investigación (Ministerio Público de Guatemala) y juzgamiento (Juzgados y Tribunales con competencia para conocer delitos), así como los procedimientos que se siguen desde que se tiene conocimiento de un hecho presuntamente delictivo hasta que se llega a una resolución definitiva y se ejecutan las decisiones correspondientes (ejecución de la sentencia) hasta el cumplimiento de esta.

²⁷ Vásquez Rossi, Jorge. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Pág. 34.



El concepto del derecho procesal penal se funda en establecer, la persecución del delito e imponer una pena al delincuente, lo que significa para Juan moreno, “la materialización de la consecuencia jurídica que por lo general el ordenamiento jurídico de un país contempla para el supuesto de contravención de la ley penal. Por eso, la imposición de la sanción penal y el derecho a imponerla corresponde exclusivamente al Estado.”²⁸ En ese sentido, el objetivo principal de estas disposiciones jurídicas es establecer los principios y reglas que garantizan un proceso justo y equitativo, tanto para el acusado como para la víctima y la sociedad en general; con normas que regulan la actuación de las autoridades encargadas de investigar, imputar y juzgar los delitos, y los derechos y garantías que protegen a los individuos durante el proceso hasta su culminación.

Por lo que de acuerdo con las diversas definiciones de los autores, es posible considerar que en observancia de la Constitución Política y las leyes ordinarias, la administración de justicia le corresponde con exclusividad al Estado a través de “los tribunales de justicia ya que el derecho material, constituido por el conjunto de normas penales legalmente establecidas, sólo puede ser satisfecho procesalmente, de modo que la sentencia penal se erige en el acto de reconocimiento del derecho del Estado a imponer la pena que legalmente corresponda”.²⁹

En ese sentido, dicha exclusividad que hace referencia se materializa con los procedimientos que se siguen desde que se tiene información sobre un hecho delictivo

²⁸ Moreno, Juan. **Lecciones introductorias sobre proceso penal**. Pág. 9.

²⁹ **Ibid.**



hasta que se alcanza una resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente. Estas diligencias se basan en las normas procesales penales y contemplan las etapas de investigación, acusación, juicio y sentencia. En ese orden, un Estado que, regido por los principios de un sistema social y democrático, basado en el imperio de la ley y la justicia, una persona no puede ser sometida a juicio por cualquier autoridad que ejerza dicha posición, ya que ninguna autoridad tiene el poder de condenar a alguien basándose en criterios personales, sino que debe emplearse el mecanismo idóneo establecido en las leyes y disposiciones que establecen los límites al poder punitivo vigente.

2.3. Características del proceso penal

El estudio del proceso penal guatemalteco involucra una extensa serie de consideraciones que deben tomarse en cuenta para entender su utilidad en las sociedades modernas que demandan una administración de justicia pronta y con respeto del debido proceso tanto para el acusado como para la víctima, es imposible concebir un Estado de Derecho en el que se niegue justicia a la víctima o se condene a personas inocentes por la ineficacia de las instituciones públicas, en ese sentido, las características del proceso penal que se abordarán se identifican estrictamente a la regulación del proceso penal, la exclusividad de la administración de justicia de acuerdo con el *ius puniendi* y la territorialidad del mismo como jurisdicción en la que se aplica el proceso.



Sin duda alguna, el proceso penal se clasifica dentro de las ramas del derecho público en Guatemala esto como consecuencia de la intervención del Estado en la administración de justicia y la exclusividad con la que cuenta para la imposición de las penas de conformidad con el debido proceso. En ese sentido, el derecho procesal penal es considerado una rama del derecho público debido a que regula las relaciones y los procedimientos entre el Estado, representado por los órganos judiciales y las autoridades encargadas de la persecución penal, y los individuos involucrados en un proceso penal en calidad de sindicados, víctimas o terceros interesados.

Asimismo, desde el enfoque de la pena y su función de prevención general, es posible indicar que el proceso penal es de carácter público debido a que tiene un objetivo fundamental de protección del orden público y la seguridad ciudadana a través de la administración de justicia frente a la comisión de delitos y faltas, de esa manera, la persecución y sanción de los delitos son asuntos de interés público para mantener la convivencia pacífica y salvaguardar los derechos y valores fundamentales de la sociedad en general.

Por su parte, es posible afirmar que otra de las características del proceso penal es que el mismo se encuentra constitucionalizado y se realiza en función del principio de legalidad, esto quiere decir que la Constitución política la República de Guatemala en el Artículo 203, en lo conducente señala que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. De esa cuenta, el carácter abstracto de la disposición no permite



referirse al proceso en una sola rama del derecho, sino más bien involucra toda la dimensión procesal que abarca administrativo, civil, mercantil, familia, laboral, constitucional y penal, entre otros.

En ese sentido, afirmar que el proceso penal se encuentra constitucionalizado deriva de esa potestad exclusiva de juzgar por parte de los tribunales de justicia con competencia para conocer delitos y faltas de conformidad con la ley vigente, además, el Código Procesal penal establece las disposiciones relacionadas a la legalidad del proceso penal que consisten en que no hay proceso sin ley artículo dos del Código Procesal Penal, y que no hay pena sin ley anterior artículo uno del Código Procesal Penal.

Asimismo, se considera como característica del proceso penal que es autónomo, Rosalío Bailón explica que este “es autónomo, debido a que vive independiente, a pesar del carácter atribuido a sus disposiciones y a la relación que mantiene con otras ramas del Derecho. Esto, en ninguna forma, le hace perder su independencia. Si además, consideramos que, como las restantes disciplinas jurídicas, forma parte de la ciencia del Derecho, lógicamente, surgirán relaciones e influencia de una sobre otras, sin que ello pueda constituir una base sólida de subordinación al Derecho Sustantivo”.³⁰

Lo expuesto por el autor consiste en que el proceso penal es autónomo porque posee principios propios que lo diferencian de otras ramas, por lo tanto, cuenta con una naturaleza específica debido a que se ocupa de la investigación, persecución y punibilidad del acusado, por lo que el proceso penal de cierta manera se especializa de

³⁰ Bailón Valdovinos, Rosalío. **Derecho procesal penal**. Pág. 43.



acuerdo con la gravedad del delito y las leyes especiales en materia penal. Asimismo, posee una serie de principios y garantías específicas como la presunción de inocencia, el debido proceso, publicidad del proceso penal, prohibición de declarar contra sí mismo, entre otros.

Esta autonomía se evidencia también en los procedimientos específicos que se han desarrollado de acuerdo con las leyes especiales y también la organización de tribunales que conocen de forma especializada, tales como extinción de dominio, extradición, femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, entre otros procesos penales.

2.4. Principios que rigen al proceso penal

Los principios que rigen al proceso penal acusatorio son una serie de directrices que son de estricta observancia en el desenvolvimiento del mismo, la doctrina clásica y la moderna identifican una diversidad de los mismos que son consecuencia de la aplicación de las leyes, así como de la propia Constitución Política de la República de Guatemala; estos principios están diseñados para garantizar un juicio justo, equitativo y transparente, así como para proteger los derechos de todas las partes (acusado y víctima), lo que incluye también los intereses de la sociedad en base al bienestar común; en ese sentido, tratadistas como Javier Castro Jofré han compilado de una manera extensiva estos principios de la manera siguiente:



2.4.1. Principio acusatorio

Es fundamental en el proceso penal moderno, toda vez que “el órgano jurisdiccional solo puede intervenir en un asunto penal (especialmente en lo relativo al juzgamiento) cuando se le ha sometido a su conocimiento a través de una acusación. A este respecto tiene lugar el axioma “Si no hay acusador, no hay juez”. Se trata, por cierto, de una apreciable limitación a la intervención de los tribunales que se advierte claramente al examinarse su contrapartida, la máxima inquisitorial, en virtud de la cual el órgano jurisdiccional hace suya la investigación (inquisición), también la acusación y el juzgamiento”.³¹

El principio acusatorio es un principio fundamental en el derecho procesal penal que establece la separación de roles y funciones entre las partes involucradas en un proceso penal: la acusación, la defensa y el órgano jurisdiccional, de acuerdo con este, la carga de la prueba recae en la parte acusadora (Ministerio Público), que debe presentar pruebas suficientes y convincentes para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de una duda razonable.

2.4.2. Principio de oralidad

Se refiere a la forma en que se desarrolla el proceso penal, es decir, “todos los antecedentes acumulados en el procedimiento penal relevantes para el juicio deben exponerse verbalmente en la etapa principal (audiencia de juicio), de manera que la

³¹ Castro Jofré. *Óp. Cit.* Pág. 92.



sentencia solo pueda fundarse en aquello que el tribunal ha escuchado, visto, en el percibido a través de la exposición oral que los distintos comparecientes han efectuado en el proceso que materialmente se lleva a cabo en una audiencia pública”.³²

Es indispensable mencionar que el proceso penal guatemalteco aplica de forma general desde la etapa preparatoria la oralidad de las actuaciones de las partes que intervienen, el principio de oralidad en el proceso penal es un elemento fundamental del sistema acusatorio y se refiere a la celebración de audiencias orales en las cuales las partes involucradas presentan sus argumentos, pruebas y testimonios de forma verbal y directamente ante el tribunal. Además, el Artículo 362 del Código Procesal Penal regula que “el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo, también podrá proceder de acuerdo con el párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable”.

2.4.3. Principio de publicidad

“En un procedimiento regido por el principio de publicidad sus actos son públicos, esto significa que cualquier persona interesada en el conocimiento del curso del procedimiento penal tiene acceso a la investigación y cualquier persona puede asistir a las audiencias de procedimiento y a la de juicio en el que se discute la existencia de

³² *Ibid.* Pág. 94.

delito y responsabilidad penal y presenciar la decisión judicial”.³³ Es importante tener en cuenta que el principio de publicidad no implica una total divulgación de información.

Existen situaciones en las que la restricción de la publicidad puede ser necesaria para proteger intereses legítimos, como la identidad de víctimas, así como la moral y el pudor de ellas o de los testigos, la seguridad nacional o el respeto a la vida privada de las partes. Sin embargo, estas restricciones deben ser proporcionales y limitadas a lo estrictamente necesario.

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal que regula lo siguiente: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando: 1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. 2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4. Esté previsto específicamente. 5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro”.

2.4.4. Principio de oficialidad

El autor señala que “tiene dos alcances: por un lado, significa que la sustanciación de un procedimiento penal desde su inicio hasta la completa ejecución de la sentencia es una actividad privativa del Estado; por otro, que el órgano encargado de la persecución

³³ *Ibid.*



penal debe actuar por iniciativa propia (*ex officio*). En este punto debe entenderse la expresión “persecución penal” en sentido estricto, o sea, la actividad de investigación hasta la formulación de acusación (en sentido amplio, ese término involucra la actividad estatal completa durante el procedimiento penal). Se opone a la máxima de oficialidad, la máxima dispositiva, por la cual la puesta en marcha del procedimiento y su curso posterior dependen de la iniciativa de las partes, es su obligación. Estas máximas permiten distinguir los delitos de acción penal pública de los delitos de acción penal privada y de los delitos de acción penal pública previa instancia particular”.³⁴

El principio de oficialidad en el proceso penal guatemalteco se refiere a la facultad y obligación del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos de forma activa y autónoma, sin necesidad de que exista una denuncia previa por parte de la víctima u otra persona. Este principio establece que el Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución penal en Guatemala, tiene la responsabilidad de iniciar y llevar a cabo la investigación de los delitos de manera independiente y sin depender de la voluntad de las partes afectadas. Esto significa que el Ministerio Público tiene la facultad de iniciar una investigación de oficio, incluso sin recibir una denuncia formal.

La importancia de este principio radica en garantizar que la justicia penal no dependa exclusivamente de la voluntad de la víctima para llevar adelante la persecución penal. En muchos casos, las víctimas pueden estar en situaciones de vulnerabilidad o temor, lo que dificulta que presenten una denuncia formal. El principio de oficialidad evita que

³⁴ *Ibid.* Pág. 96.



los delitos queden impunes y permite al Ministerio Público tomar la iniciativa para investigar y perseguir los delitos, incluso en ausencia de una denuncia formal.

En virtud del principio de oficialidad, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de recabar pruebas, realizar diligencias de investigación, identificar a los responsables y presentar las acusaciones correspondientes ante los tribunales. Además, el Ministerio Público puede solicitar medidas de protección para las víctimas, testigos u otras personas involucradas en el proceso, garantizando su seguridad y respetando sus derechos.

2.4.5. Principio del debido proceso

Este señala el autor que es algo complejo, pero se aborda en el proceso penal cuando se examinen las garantías constitucionales. Por el momento, téngase presente que, por un lado, el procedimiento penal no debe ser racional; por otro, que él constituye un rito estatal que debe consultar todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico procesal penal para arribar a una sentencia legítima”.³⁵

El debido proceso es un principio constitucional fundamental en el ámbito del proceso penal que busca asegurar que todas las personas sean tratadas justamente y con respeto a sus derechos fundamentales durante el desarrollo del proceso como lo es la presunción de inocencia, el derecho de defensa, prohibición de declarar contra sí mismo, entre otros; además, este involucra que todas las personas tienen derecho a ser

³⁵ *Ibid.* Pág. 97.



juzgadas por un tribunal imparcial e independiente, así como también preestablecido que tome decisiones de manera objetiva y sin prejuicios, únicamente fundamentando su resolución en los medios de prueba debidamente obtenidos.

2.4.6. Principio de celeridad procesal

El principio de celeridad procesal en el proceso penal se refiere a la necesidad de que los procedimientos judiciales se desarrollen de manera rápida y eficiente, evitando demoras innecesarias y garantizando la pronta resolución de los casos. Asegura que las personas involucradas en el proceso penal no se vean sometidas a una espera prolongada, lo cual puede afectar negativamente sus derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Un sistema de justicia penal eficiente, basado en la celeridad procesal, permite optimizar el uso de los recursos judiciales, evita la acumulación excesiva de casos y reduce los costos asociados al desarrollo de un proceso penal.

2.4.7. Principio de concentración y continuidad

El principio de concentración y continuidad en el proceso penal guatemalteco se refiere a la necesidad de que las actuaciones judiciales se realicen en un solo acto o en un tiempo cercano, evitando dilaciones y fragmentación en el desarrollo del proceso. Este principio tiene como objetivo fundamental agilizar y eficientar el proceso penal, garantizando una justicia pronta y efectiva.



Al concentrar las actuaciones judiciales, se evita la dispersión de las etapas procesales y se busca evitar la repetición innecesaria de audiencias, trámites o diligencias. Implica que las distintas fases del proceso penal, como la presentación de pruebas, los interrogatorios, las declaraciones de las partes y los alegatos finales, deben llevarse a cabo en una sola audiencia o en un plazo de tiempo razonablemente cercano. Esto permite que el proceso avance de manera continua y se reduzcan las demoras injustificadas, se debe tener en cuenta que este principio debe ser aplicado de manera equilibrada y respetando los derechos de defensa de las partes, así como las circunstancias y complejidades propias de cada caso.

2.4.8. Principio de inmediación

El principio de inmediación en el proceso penal guatemalteco se refiere a la necesidad de que los jueces y tribunales estén en contacto directo con las pruebas, testimonios y demás elementos relevantes para la resolución del caso.

Este principio busca asegurar que la valoración de la prueba se realice de manera directa y personal por parte del juez o tribunal encargado de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del imputado; la inmediación entonces permite al juez o tribunal observar los gestos, expresiones y demás manifestaciones no verbales de las partes y testigos durante el desarrollo del proceso penal, lo que resulta indispensable para evaluar la credibilidad de los testimonios y para captar elementos que no quedan plasmados en el registro escrito del proceso, así como para manifestar la oposición o



protesto respecto a determinadas diligencias, medios de prueba o circunstancias particulares que se produzcan en el desenvolvimiento del debate.

2.4.9. Principio de contradicción

El principio de contradicción en el proceso penal guatemalteco se refiere a la necesidad de garantizar a las partes involucradas en el proceso penal el derecho a contradecir y cuestionar las pruebas, argumentos y actuaciones presentadas por la contraparte.

Este principio busca asegurar un debate equitativo y transparente entre las partes, donde cada una tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y rebatir los planteamientos de la otra parte. La contradicción asegura que las partes en el proceso penal tengan igualdad de oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas, así como para refutar los argumentos y pruebas de la contraparte. Esto contribuye a equilibrar el poder entre las partes y a garantizar un proceso justo; además, favorece la búsqueda de la verdad en el proceso penal. Al permitir que las partes cuestionen y contrarresten las pruebas y argumentos de la otra parte, se promueve un debate amplio que permite al juez o tribunal tener una visión completa y equilibrada de los hechos y las circunstancias del caso.

2.4.10. Principio de imparcialidad y juez natural

El principio de imparcialidad y juez natural en el proceso penal guatemalteco se refiere a la garantía de que el juez o tribunal encargado de conocer y decidir sobre un caso sea



imparcial y esté previamente establecido por la ley. el juez o tribunal debe mantener una posición neutral y objetiva durante todo el proceso penal. Esto significa que no debe tener prejuicios ni intereses personales en el caso, y debe actuar de manera imparcial al evaluar la evidencia, aplicar la ley y dictar una sentencia indistintamente si es condenatoria o absolutoria.

La imparcialidad del juez o tribunal es esencial para garantizar la confianza de las partes en la justicia y asegurar que el proceso se desarrolle de manera justa. Un juez o tribunal imparcial evita cualquier influencia externa o sesgos que puedan afectar su toma de decisiones, en consecuencia, este principio tiene como objetivo evitar la arbitrariedad y garantizar la seguridad y certeza jurídica en el proceso penal debido a que permite que las partes tengan conocimiento previo de quién será el juez o tribunal encargado de su caso, lo cual es fundamental para ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

2.5. Marco normativo del proceso penal

El proceso penal guatemalteco es importante para consolidar la administración de justicia en los casos en que se han infringido las normas penales establecidas por el legislador, por su naturaleza tiene vínculos con diferentes normas que dan forma al desarrollo del proceso penal, sin embargo, de manera pertinente es necesario hacer una referencia particular a la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala que consagran una serie de garantías judiciales y el Código Procesal Penal



Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que es la norma adjetiva que regula los procedimientos, formas y etapas del proceso penal.

En ese sentido, al atender al orden jerárquico, la vinculación de la Constitución Política en el proceso penal es de suma importancia debido a que es la norma suprema del país y establece principios básicos sobre los cuales se estructura el ordenamiento jurídico en su totalidad, incluido el ámbito penal y el proceso penal, además, establece los derechos fundamentales de las personas, los principios rectores del sistema de justicia y las garantías procesales que deben respetarse en el ámbito penal, estas disposiciones constitucionales son la base sobre la cual se desarrolla y aplica el proceso penal.

Al ser el marco normativo rector del proceso penal, la Constitución establece los límites y restricciones al poder punitivo del Estado, garantizando que los ciudadanos sean sometidos a un proceso justo, equitativo y respetuoso de sus derechos. Además, establece los principios fundamentales que deben regir el proceso penal, como el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la proporcionalidad de las penas, entre otros.

La vinculación de la Constitución en el proceso penal también implica que las normas penales y procesales deben estar en consonancia con los principios y derechos consagrados en la Constitución. Esto implica que las leyes penales y los procedimientos penales deben respetar los límites establecidos en la Constitución,



evitando cualquier forma de arbitrariedad, discriminación o violación de derechos fundamentales.

Se debe tener en cuenta la observación de tratados internacionales que contienen garantías procesales de suma importancia en la aplicación del proceso penal, ya que establecen estándares mínimos de protección de los derechos humanos y garantías fundamentales en el ámbito de la justicia. Estos tratados son elaborados y adoptados por la comunidad internacional con el propósito de asegurar la protección y promoción de los derechos individuales y al incorporarlos en el ordenamiento jurídico interno y aplicar sus disposiciones, se busca garantizar que los derechos de las personas sean respetados y protegidos de manera efectiva durante todas las etapas del proceso, abordando temas como el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes, entre otros.

La importancia de la observancia de estos tratados radica en varios aspectos:

a. Protección de derechos fundamentales: los tratados internacionales contienen disposiciones específicas que garantizan derechos y libertades fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal. Al aplicar estas disposiciones, se asegura que las garantías procesales sean respetadas y que se eviten violaciones a los derechos humanos, tal como lo dispone el Artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



b. Mejora del sistema de justicia: la adhesión y observancia de tratados internacionales en el proceso penal contribuye a fortalecer y mejorar el sistema de justicia de Guatemala, al adoptar estándares internacionales, se fomenta la transparencia, la imparcialidad y la eficiencia en la administración de justicia, lo cual promueve la confianza de la ciudadanía en el sistema.

c. Cumplimiento de obligaciones internacionales: los Estados que ratifican tratados internacionales se comprometen a respetar y cumplir con las disposiciones establecidas en dichos tratados, la observancia de estas obligaciones fortalece la imagen y reputación de un Estado en el ámbito internacional y demuestra su compromiso con el respeto a los derechos humanos, las garantías procesales y el Estado de Derecho.

d. Acceso a la justicia a nivel internacional: la observancia de tratados internacionales también permite a las personas afectadas por violaciones de derechos humanos recurrir a instancias internacionales de protección, como los tribunales internacionales o los mecanismos de supervisión de los tratados. Esto brinda una oportunidad adicional de búsqueda de justicia y reparación en casos donde los recursos internos no han sido efectivos o accesibles.

De esa manera, la extensión normativa del proceso penal se materializa principalmente con la Constitución Política de la República de Guatemala y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados, por lo que el control constitucional tiene como finalidad proteger y salvaguardar los derechos



fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal, asegurando que se respeten y se cumplan las garantías procesales establecidas en la Constitución.

A través de este control, se busca evitar cualquier forma de arbitrariedad, abuso de poder o violación de derechos durante el desarrollo del proceso penal. Existen diferentes mecanismos de control constitucional que pueden ser utilizados para garantizar el respeto de las garantías en el proceso penal, entre ellos:

- a. Acción de amparo: es un medio de defensa que permite a cualquier persona afectada por una violación de sus derechos fundamentales, incluyendo las garantías procesales, pueda presentar una demanda ante un tribunal para que se protejan sus derechos.
- b. Control de constitucionalidad de las leyes: los tribunales constitucionales o supremos de justicia tienen la facultad de realizar el control de constitucionalidad de las leyes y reglamentos que sean aplicables en el proceso penal. Esto implica verificar si dichas normas se ajustan a los principios y derechos establecidos en la Constitución.
- c. Control de constitucionalidad de actos procesales: durante el desarrollo del proceso penal, los tribunales tienen la responsabilidad de realizar un control de constitucionalidad sobre los actos procesales llevados a cabo por las partes, los fiscales y los jueces, con el fin de garantizar que se respeten las garantías y derechos fundamentales de las personas involucradas.





CAPÍTULO III

3. Extinción de dominio

La extinción de dominio es un fenómeno reciente aparecido en el Derecho Penal moderno, que se trata de justificar como medio para combatir la delincuencia organizada. En síntesis, es una forma de expropiar bienes de supuesta procedencia ilícita a favor del Estado o de alguna de sus instituciones, con la característica de que, contrario a lo que establece la Constitución para la figura de la expropiación, la persona afectada por este fenómeno no percibe una indemnización por parte del Estado. De tal manera, dada la complejidad de los efectos derivados de la aparición de la extinción de dominio, es imperativo cuestionarse desde diferentes enfoques, siendo el principal el grado y forma en que dicha figura afecta la función garante que el Estado tiene la obligación de ejercer respecto del derecho constitucional de propiedad privada.

Especialmente respecto de aquellos que no tienen relación alguna con hechos delictivos ni antecedentes de haber participado en hechos delictivos de acuerdo con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece en el Artículo 14 el principio de presunción de inocencia y al relacionarlo con el Artículo 12 del mismo texto, se aprecia que nadie puede ser condenado ni privado de los derechos que le han sido reconocidos sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal preestablecido ante tribunal competente, aunado a ello esto supone que no se pueden juzgar a las personas por tribunales especiales o procedimientos no establecidos en la ley.



3.1. Antecedentes de la extinción de dominio

La extinción de dominio ha tenido una reciente inclusión dentro de la legislación guatemalteca y de otros países del hemisferio, bajo la justificación de un antecedente común que la considera necesaria dentro de una estrategia de lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción, a partir de la implementación de herramientas o atajos legales que excluyen el debido proceso normal y que conllevan la expropiación de bienes a favor del Estado, sin indemnización ni derecho de legítima defensa, para todos aquellos bienes que puedan presumirse que provienen de hechos ilícitos, o consecuencia o producto de las ganancias de estos.

Se aparta aquí la legislación de la tradicional figura del comiso de bienes, que ya estaba contemplada como consecuencia de una declaración de culpabilidad contenida en sentencia firme, previo un debido proceso con las garantías jurisdiccionales de derecho de defensa, presunción de inocencia, in dubio pro reo, y demás andamiaje del Derecho Procesal Penal.

Para comprender la extinción de dominio es indispensable hacer referencia estrictamente a los motivos materiales que han impulsado a la implementación de leyes que promueven la expropiación o extinción de bienes, desde un punto de vista administrativo que únicamente pretende anular el vínculo entre el propietario y sus bienes, sin garantías del derecho constitucional, procesal y penal normales, bajo el argumento que dicho enfoque administrativo se justifica bajo el supuesto de que los bienes respecto de los que se ejerce dicho trámite provienen de hechos ilícitos.



Jorge Rivero en la obra el hecho ilícito como elemento de la acción de extinción de dominio afirma como un antecedente de esta institución jurídica que “en principio, se debe afirmar que el nacimiento del crimen o delincuencia organizada no se puede fijar históricamente en una fecha y lugar determinados, sino más bien, deriva de varios acontecimientos políticos, económicos, sociales y culturales, que han evolucionado paulatinamente y que en el presente se siguen desarrollando, sin que exista un freno aparente del fenómeno, el cual abarca diversos puntos geográficos”.³⁶

La delincuencia organizada juega un papel fundamental como antecedente de la extinción de dominio. La extinción de dominio es una medida legal que tiene como objetivo privar a los delincuentes –nótese que se abandona el principio del ciudadano presuntamente inocente a la luz de los derechos constitucionales tradicionales- de los beneficios económicos derivados de sus actividades ilícitas, el crimen organizado se caracteriza por la estructura jerárquica, la planificación estratégica y la participación de múltiples individuos en la comisión de delitos graves, busca obtener ganancias económicas a través de actividades ilegales como el tráfico de drogas, la trata de personas, el lavado de dinero, entre otros.

Para el autor citado, estas organizaciones criminales acumulan grandes cantidades de riqueza a través de sus actividades ilícitas, y utilizan estos recursos para expandir sus operaciones, corromper a funcionarios públicos y mantener su poderío, y en muchos casos, los líderes de estas organizaciones invierten las ganancias ilegales en bienes

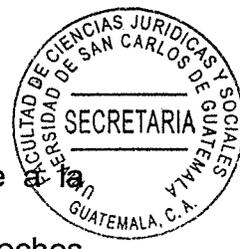
³⁶ Rivero, Jorge. **El hecho ilícito como elemento de la acción de extinción de dominio: Derecho penal para civilistas**. Pág. 27.



raíces, empresas legítimas, vehículos de lujo y otros activos con el fin de ocultar y legitimar sus ganancias.

Se trata, en síntesis, de abandonar el concepto de presunción de inocencia y la obligación del Estado de destruir dicha presunción constitucional mediante un debido proceso, por la vía de la acusación fundada en pruebas irrefutables que destruyan dicha presunción de inocencia y conlleven la plena prueba de la comisión de un hecho punible, para invertir dicha presunción considerando a priori que los bienes objeto de examen proceden de actividades ilícitas o son producto de tales actividades, sin condena previa que justifique dicha calificación de bienes procedentes de hechos ilícitos, antijurídicos y culpables

De acuerdo con lo anterior, Alberto Nava explica desde el enfoque de la corrupción y la delincuencia organizada como antecedente de la extinción de dominio que “el principio jurídico que “los actos ilícitos no generan derechos” es el fundamento para la figura de la extinción de dominio. Bajo esa perspectiva, el Estado ejerce una recuperación de bienes obtenidos a través de un procedimiento especial, una especie de atajo legal que desconoce la obligación constitucional del Estado de respetar el debido proceso, garantías de derecho de defensa y la presunción de inocencia. Cabe señalar que no es la única forma para hacerlo, pero quienes la propugnan la consideran eficaz en cuanto a que este procedimiento ocurre de manera independiente a lo que ocurra en una investigación o juicio de carácter penal.



“Sigue el dinero, reza el adagio que se propone como guía para el combate de la delincuencia, por medios expeditos aunque conlleve ignorar los derechos fundamentales consagrados por la Carta Universal de Derechos Humanos. Esencialmente, se propugna que si se detienen los recursos obtenidos de actividades supuestamente ilícitas y la manera en que éstos se invierten, se detiene el principal incentivo para delinquir. De modo tal que la detección de flujos, activos, negocios y personas directa o indirectamente relacionadas con actividades consideradas sospechosas de delito, recabando en favor del Estado o de sus instituciones lo obtenido por medio de tales actividades, es una tarea que algunos Estados ha emprendido creando instituciones, personal especializado y por medio de un andamiaje legal que soporte esta estructura”.³⁷

Es aquí donde entra en juego la extinción de dominio. Para sus defensores, esta herramienta legal permite a las autoridades identificar, rastrear, incautar y eventualmente confiscar bienes y activos adquiridos ilícitamente por la delincuencia organizada. Al privar a los delincuentes de sus activos y riquezas, se busca dismantelar su estructura financiera, debilitar el poder y desincentivar la participación en actividades delictivas que pueden expandirse a nivel departamental, regional e incluso internacional, por lo que dicha institución también cuenta con antecedentes normativos de carácter internacional que es indispensable estudiar.

En ese sentido, autores como Ramos, Rodríguez y Chávez afirman que “es un hecho público y notorio, que en los últimos años, la violencia y el aumento de la incidencia

³⁷ Nava, Alberto. *Ley de Extinción de Dominio: referencia a sus aspectos básicos*. Pág. 13.



delictiva han generado en la sociedad la apreciación de que el funcionamiento del sistema de seguridad ha sido deficitario, que el Estado en los últimos años ha implementado toda una serie de estrategias para reducir los delitos, sobre todo de alto impacto, generados por la lucha de los diferentes carteles de la droga, llegando incluso a establecer como parte de las prioridades la llamada “guerra en contra de los carteles de la droga” en administraciones pasadas, y que aun cuando no se encuentren ligados o vinculadas a estas actividades, también se han incrementado en forma alarmante, los delitos de extorsión, secuestro y trata de personas, lo cual ha motivado al Estado a buscar nuevas formas para combatir la delincuencia, que cuenta con operadores financieros y empresas y sociedades, creadas en forma lícita, para incorporar sus ingresos ilícitos y desde ese instrumento ocultar y “lavar” sus ganancias ilícitas, operaciones que no solo se dan en el ámbito nacional sino que incluso trascienden al ámbito internacional”.³⁸

Para los autores citados, el blanqueo de capitales, corrupción y delincuencia organizada mantienen cierta relación, debido a que el incremento de la fortuna de las personas consideradas delincuentes –sin que medie una condena previa- se respalda en muchos casos de la impunidad que les permite alcanzar con el poder financiero que representan. En tal línea de pensamiento, la extinción de dominio indica, busca combatir esta corrupción al permitir a las autoridades identificar, rastrear y confiscar los bienes y activos adquiridos de manera ilícita. Al privar a los delincuentes de estos recursos, se busca debilitar su poder económico y desincentivar la participación en

³⁸ Ramos, Alicia; Rodríguez, Cesar y Chávez, Humberto. **Análisis sistemático de la extinción de dominio, como herramienta en el combate a la delincuencia organizada y su impacto en el sistema fiscal.** Pág. 103.



actividades delictivas tanto de los funcionarios corruptos como de los criminales que se benefician de su complicidad.

La idea central que se maneja para implementar dicha figura considera que funcionarios corruptos pueden recibir sobornos o coimas a cambio de permitir el lavado de dinero, otorgar contratos públicos fraudulentos o brindar protección a las actividades delictivas de la delincuencia organizada. Estos recursos ilícitos son luego invertidos en bienes raíces, empresas legítimas o activos financieros, buscando ocultar su origen ilegal, en consecuencia, en el contexto de la extinción de dominio, la corrupción puede facilitar la adquisición y protección de bienes y activos ilícitos por parte de los delincuentes.

Sobre los antecedentes normativos del caso concreto es importante mencionar que en Guatemala anterior a la Ley de Extinción de Dominio, no existían disposiciones dirigidas a reglamentar la acción de extinción de dominio que consiste básicamente en anular el vínculo de propiedad privada entre una persona y todo o parte de su patrimonio.

Sin embargo, debe destacarse que en el ámbito nacional e internacional se encuentran diferentes instituciones que se relacionan a la aplicación del comiso de bienes objeto del delito, sujeto a que previamente se demuestre en debido proceso la comisión de hechos punibles, y en sentencia firme y posterior a un debido proceso, se decrete el comiso de los bienes usados en la comisión del delito o producto de éste. Esta importante y añeja institución del Derecho Penal, se abandona con la figura alterna de la extinción de dominio, que se implementa como un atajo legal que abandona los

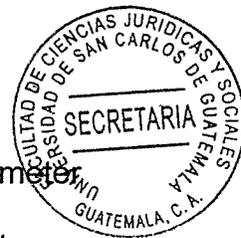


requisitos y garantías del debido proceso previo al decomiso o incautación de bienes producto del delito.

De esa cuenta, debe diferenciarse claramente entre el comiso declarado en sentencia posterior a un debido proceso penal con las garantías inherentes al derecho de defensa, presunción de inocencia y similares, de la extinción de dominio, que se erige como una figura de carácter más administrativo y no penal, que ignora la vinculación entre el afectado y su patrimonio, y se enfoca en afectar bienes con abstracción de los derechos de su propietario. Entre estos tratados ya existentes, que se refieren a las garantías que para el procesado debe aplicar el Derecho Penal, previo a la aplicación de decomisos de bienes producto de delitos declarados en sentencia firme, se encuentran:

a. Convención de Viena de 1988: Artículo 5. 1. "Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3".

b. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo del 2000: Artículo 8.1.- "Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el



aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso. 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos”.

c. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 – Convención de Palermo: Artículo 12. “Decomiso e incautación:

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención”.

d. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - Convención de Mérida de 2003: Artículo 31. “Embargo preventivo, incautación y decomiso. 1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”.



e. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2004. Artículo Embargo preventivo, incautación y decomiso. “1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.”.

f. Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. Preámbulo. “Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes. La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia”.

Nótese que, a excepción de la Ley Modelo sobre la Extinción de Dominio, todos los tratados internacionales anteriores en materia de decomiso hacen expresa referencia a la necesidad de declarar previamente a su aplicación, en sentencia firme posterior a un debido proceso, la existencia de un hecho delictivo.



La diferencia de la Ley Modelo en materia de extinción de dominio consiste en que dicho proyecto establece mecanismos para la cooperación entre países en la identificación, rastreo, incautación y confiscación de bienes y activos ilícitos, independientemente de un debido proceso penal. Si bien los tratados permiten el intercambio de información, la asistencia técnica y jurídica, y la colaboración entre las autoridades competentes de diferentes naciones, y establecen mecanismos para la confiscación y repatriación de activos ilícitos, siempre exigen que previo a dichas medidas se declare en sentencia firme la comisión de hechos delictivos que justifiquen el decomiso.

Esto es crucial, ya que, a diferencia de los tratados, la Ley Modelo considera a priori como delincuentes a determinadas personas en ausencia de proceso penal o sentencia firme, y se indica que tales personas suelen mover sus activos a través de fronteras internacionales para evitar la persecución y el decomiso, buscando de esa manera facilitar que los países cooperen en la identificación y recuperación de estos activos, asegurando que sean devueltos a sus legítimos propietarios o destinados a fines legítimos. Contrario a dicho resultado, debe destacarse que la extinción de dominio transfiere a poder del Estado o de alguna de sus instituciones, los bienes respecto de los cuales se tramita dicho procedimiento, sin devolverlos a sus legítimos propietarios ni destinarlos a fines legítimos.



3.2. Definición de la extinción de dominio

Tal como se ha señalado anteriormente, la extinción de dominio es un fenómeno moderno que se aparta del decomiso posterior a un debido proceso y sentencia firme dictada con las garantías reconocidas a cualquier ciudadano, y que se justifica por el propósito de disminuir la capacidad financiera y adquisitiva de las estructuras consideradas criminales, sin sentencia previa. En ese sentido, se encuentran importantes similitudes con la expropiación, debido a que los bienes son despojados a favor del Estado en cumplimiento de ciertos presupuestos contenidos en la ley en la materia.

Jorge Rivero señala que “el vocablo “extinción”, presenta dos significados: el primero (genérico), consistente en el hecho de extinguir o extinguirse un fuego o una luz. El segundo, alude a la terminación o fin de una cosa, especialmente después de haber ido disminuyendo o desapareciendo poco a poco. A su vez, “dominio”, implica la acción de dominar; supremacía (en cuanto al poder, la autoridad, la fuerza, etc.) que se tiene sobre algo o alguien. En materia jurídica, el dominio consiste en el poder que la persona tiene de usar y disponer con libertad de lo que es suyo. Se asimila al derecho de propiedad, entendido éste como el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída”.³⁹

La extinción de dominio se basa en la premisa de que las personas consideradas delincuentes aun sin sentencia previa no deberían poder beneficiarse de sus actividades ilegales. Se busca identificar, rastrear, incautar y finalmente confiscar los

³⁹ Rivero. *Óp. Cit.* Pág. 53



bienes y activos que se considera han sido obtenidos de manera ilícita, ya directamente a través de actividades criminales o como resultado del lavado de dinero.

Víctor Hugo Cano Recinos en su obra extinción de dominio hace un importante pronunciamiento sobre la expropiación como paso previo para explicar la institución que ocupa el presente análisis, de esa manera, “consiste en una potestad que se concreta en un acto de derecho público por el cual el Estado priva coactivamente a un particular o a un grupo de ellos, de la titularidad de un determinado bien.”⁴⁰ Tanto la expropiación como la extinción de dominio son dos conceptos relacionados con la pérdida o anulación de derechos de propiedad sobre bienes y activos.

Aunque comparten ciertas similitudes, es importante destacar que existen diferencias significativas entre ellos, esto quiere decir que, en ambos casos, los propietarios originales pierden la posesión y el control sobre sus propiedades debido a circunstancias legales y específicas establecidas por la ley. Asimismo, la expropiación como la extinción de dominio se pretenden justificar en base al interés público.

En el caso de la expropiación, esta se lleva a cabo cuando el Estado requiere tomar posesión de un bien o activo privado para realizar proyectos de infraestructura, desarrollo público u otros fines considerados de utilidad general. La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza en su Artículo 40 que esta únicamente procede por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados, sujetándose a los procedimientos señalados por la ley,

⁴⁰ Cano Recinos, Víctor. **Extinción de dominio**. Pág. 63



debiendo justipreciarse el bien afectado por expertos y que solo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz, puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero esta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

En el caso de la extinción de dominio, se busca privar a los supuestos delincuentes de los bienes y activos adquiridos ilícitamente para evitar que se beneficien de sus actividades criminales. En consecuencia, la expropiación se lleva a cabo por razones de utilidad pública y se enfoca en la adquisición de bienes para fines de interés general, como la construcción de carreteras o proyectos de infraestructura. Por otro lado, la extinción de dominio tiene como objetivo privar a los considerados delincuentes, aun sin sentencia previa, de los bienes y activos obtenidos a través de actividades supuestamente ilegales, con el fin de desarticular sus estructuras financieras y desincentivar futuras conductas delictivas.

Debe señalarse aquí que el Artículo 41 de la Constitución Política claramente establece que por causa de actividad o delio político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna, adicionalmente, dicho artículo estipula que se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. También el Artículo 39 constitucional garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.



Ante dichas garantías constitucionales, y obligaciones del Estado, aparece el proceso de extinción de dominio, que puede involucrar una serie de etapas y procedimientos que merecen ser cuestionados, dado que implican la participación de las autoridades competentes, como fiscales, jueces y organismos encargados de aplicar dicha normativa, quienes tienen a su cargo llevar a cabo las investigaciones y los procedimientos tendentes a determinar la ilicitud ya no de los actos de las personas, sino de los bienes y activos objeto de examen.

Para el efecto, se genera una evidente contradicción con principio constitucional de presunción de inocencia, consagrado por el ya citado Artículo 14, con el cuestionable expediente de la inversión de la carga de la prueba, establecida en el Artículo 10 inciso 1) de la Ley de Extinción de Dominio que obliga a la persona afecta a lo siguiente: “Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe”.

Es decir que, contrario a la disposición jerárquicamente superior que establece la presunción de inocencia de toda persona sujeta o no a proceso, se abandona dicho principio constitucional consagrado tanto en la Constitución como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y ratificado por Guatemala, cuyo Artículo 11 se transcribe a continuación: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



Debe aquí recordarse que, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Contrario a ello, especialmente en violación al Artículo 11 de la Convención Universal sobre Derechos Humanos, el Artículo 6 de la Ley de Extinción de dominio abandona el principio de presunción de inocencia e impone a la persona contra quien se inicia un expediente de extinción de dominio, la carga procesal de demostrar la adquisición de buena fe y que adquirió los bienes de manera legítima, creyendo de buena fe que no estaban vinculados a actividades ilícitas.

De acuerdo con ello, la carga de la prueba recae en la persona que busca demostrar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes en disputa, Esto significa que deben presentar pruebas suficientes y convincentes para respaldar su afirmación. En algunos sistemas, la falta de pruebas suficientes puede llevar a que los bienes sean considerados de origen ilícito y, por lo tanto, susceptibles a la extinción de dominio como sucede en el caso de Guatemala, en que expresamente se revierte el principio constitucional y se dispone arbitrariamente sobre la presunción legal de ilicitud los bienes de acuerdo con la ley en cuestión.

Asimismo, otra importante definición se encuentra normada en la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio en el Artículo 2 establece lo siguiente. “La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de



autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso”.

La extinción de dominio es una consecuencia que surge como resultado de actividades consideradas ilícitas aun sin sentencia que declare la comisión de delito alguno. Implica que los bienes relacionados con actividades ilícitas pasan a ser propiedad del Estado, es decir, se revoca la titularidad original de los bienes por parte del individuo considerado delincuente a priori y se transfiere al Estado lo que significa que es necesaria la intervención de un juez de extinción de dominio, sin un debido proceso penal en contra del ciudadano supuestamente inocente al cual se le hubiere demostrado luego de ser citado, oído y vencido en juicio la comisión de un hecho punible declarado como tal en sentencia firme posterior a un debido proceso, para tomar la decisión de declarar la extinción de dominio sobre los bienes en cuestión.

En la legislación nacional, el Artículo 2 inciso d) de la Ley de Extinción de Dominio Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, define a esta institución como: “la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”. Debe destacarse de la acción de extinción de dominio que una de sus consecuencias es que afecta el patrimonio



considerado que es producto de actividades ilegales, por lo que se pretende atacar ilícitos como lavado de dinero, tráfico de drogas, corrupción, entre otros, sin necesidad de sentencia previa.

Aquí, se considera necesario hacer alusión al principio de autonomía, recientemente implementado por los tribunales guatemaltecos en relación con la Ley de Lavado de Dinero y otros Activos, derivado de que los tribunales del orden penal, han dispuesto resolver en el sentido que para la declaración de la existencia del delito de lavado no es necesario tener por probado previo a condenar por un supuesto lavado de bienes, haber sido declarado previamente en sentencia firme que existe delito alguno de los cuales provengan los bienes objeto del supuesto lavado, es decir que los bienes objeto del delito de lavado no tienen necesariamente que ser consecuencia de la comisión de un delito previamente declarado como cometido por la persona sujeta a proceso por el delito de lavado de bienes u otros activos.

Por su parte, esta definición legal incluye la declaración de titularidad de los bienes a favor del Estado sin compensación alguna, esto quiere decir que no se otorga ninguna contraprestación ni compensación al delincuente por la pérdida de los bienes. A diferencia de otros procesos legales como la expropiación, donde se puede proporcionar una compensación justa, en la extinción de dominio los bienes son transferidos al Estado sin que exista una compensación económica, por lo que únicamente es posible la revocación de la titularidad mediante una sentencia emitida por una autoridad judicial competente, consecuentemente requiere de la intervención de



un juez para tomar la decisión de declarar la extinción de dominio sobre los bienes en cuestión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en casación sobre la autonomía del lavado de dinero, en los expedientes 184-2010 y 196-2010 se ha resuelto que no basta con declarar y adherirse a una concepción que declara la autonomía del delito de lavado de dinero, sino que es fundamental aplicar las herramientas jurídicas indispensables antes mencionadas, para descubrir, juzgar y penalizar las acciones delictivas.

La Convención de Viena (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas) prescribe en el Artículo 3.3 que “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”. Por otro lado el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso De Drogas (CICAD), Artículo 2.5 dice que: “el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”.

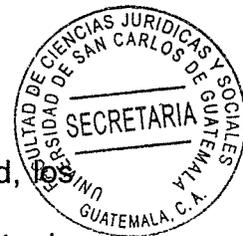
Estos principios que son utilizados para valorar las pruebas en materia criminal y estos conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo deberían ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado y el conocimiento del origen por parte del autor. La autonomía del delito de lavado se manifiesta claramente

en materia procesal, cuando el objeto del delito, esto es, el origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal.

Al analizar lo anterior, es importante enfatizar que el delito de lavado de dinero se considera autónomo porque el juzgador en ejercicio de la sana crítica razonada y valoraciones subjetivas califica el comportamiento del procesado de acuerdo con ciertas unidades que por sí mismas no constituyen delito, pero al utilizar la valoración en su conjunto de dichas unidades le permiten suponer la comisión del delito, esto quiere decir que de acuerdo a los tratados internacionales que dieron origen a la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el uso de inferencias en esta materia es una herramienta valorativa debido a que permite hacer un análisis extensivo de las circunstancias imputables.

La integración de cada comportamiento adoptado por el individuo, un ejemplo de esto puede proponerse desde la perspectiva de una persona que transporta un millón de dólares en un compartimiento secreto del vehículo, se infiere tanto el conocimiento de la existencia del dinero, la ubicación del compartimiento secreto y aplica la inversión de la carga de la prueba, lo que consiste esencialmente que el individuo sindicado por este delito debe demostrar la procedencia del dinero.

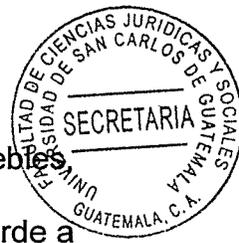
En ese sentido, continua la Corte Suprema de Justicia en la parte resolutive de los expedientes anteriormente indicados que éstas inferencias permiten considerar que el transporte oculto de sumas de dinero para evitar ser descubiertos, el anormal manejo de cuentas corrientes a su nombre sin mayores movimientos, la formación de empresa



mercantiles de importación y exportación, de papel, es decir, sin ninguna actividad, viajes constantes de Guatemala hacia otros países del sur, sin contar con una fuente de ingresos definida, y otros elementos indiciarios sustentados no constituyen aisladamente crimen alguno, por cuanto el procesado no está obligado a realizar una conducta distinta.

Sin embargo, consideradas a la luz de la libertad probatoria y de la sana crítica razonada, todos estos hechos deben verse no por separado, sino en conjunto como un todo, y entonces se tiene en cuenta que justamente el delito de lavado de dinero u otros activos se comete con este tipo de métodos, mediante el uso de empresas fantasmas, el transporte por parte de personas con sumas de dinero en dólares de forma oculta, la utilización de negocios con fachada mercantil que preparan el camino, para que en su oportunidad sirvan para lavar y ocultar las ganancias ilegítimas de dinero, y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el apartado anterior, es posible señalar que el lavado de dinero implica el proceso de ocultar o disfrazar el origen ilícito de fondos obtenidos a través de actividades criminales para que parezcan legítimos.

Las inferencias se utilizan para establecer conexiones entre los fondos ilícitos y las transacciones legítimas, porque preserva dicha autonomía debido a que las modalidades para el blanqueo de capitales constantemente cambian y por su naturaleza se utiliza a terceras personas ajenas a los delitos que originan los capitales ilícitos y sus ganancias, por lo que sí se anulará dicha autonomía no permitiría un análisis e inferencias en su conjunto del comportamiento del sindicado de este delito, así como las anormalidades que se producen entre el perfil económico, financiero y

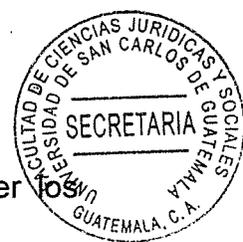


laboral de una persona, con el comportamiento patrimonial -bienes muebles, inmuebles, transacciones bancarias, entre otros- que pudiera estar realizando y que no es acorde a un perfil normal.

Por último, la Corte Suprema de Justicia en el expediente 1830-2012 concluye en la parte resolutive que dentro del tipo penal de lavado de dinero regulado en el Artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, tipo penal que desde su configuración inicial en los convenios internacionales que han sido aprobados por Guatemala lleva implícita la idea de ser un delito autónomo, distinto del delito previo que da origen al dinero lavado; y por esa razón, aunque el Artículo 2bis no sea anterior a los hechos ni el delito previo haya sido comprobado, la tipificación de los hechos como lavado de dinero sigue siendo la correcta, pues las acciones del procesado son las normalmente idóneas para producir dicho delito conforme a los elementos constitutivos que siempre le han sido intrínsecos y que ya estaban incluidos en el tipo definido por el Artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, normativa que se encontraba vigente al momento de los hechos, lo que incluye patrones de gasto, transacciones sospechosas, cantidad de activos, uso de intermediarios, comportamientos de evasión fiscal, entre otros.

3.3. Principios que rigen la extinción de dominio

La extinción de dominio es una acción que se promueve ante juez especial para este tipo de expedientes, quien declara o no la transferencia de la titularidad de bienes a



favor del Estado sin indemnización alguna. Sin embargo, es importante conocer los principios que rigen a esta curiosa institución del Derecho guatemalteco moderno.

Aunque la Ley de Extinción de Dominio no establece los principios aplicables, y pese a que el Artículo 5 de la Constitución establece el principio de libertad de acción y estipula que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe, la Instrucción General 03-2015 del Ministerio Público de la República de Guatemala denominada Instrucción general para la investigación y diligenciamiento de la acción de extinción de dominio en el Artículo 5 los desarrolla de forma sucinta de la manera siguiente: "en la aplicabilidad de la presente instrucción, el fiscal observará los principios constitucionales y procesales correspondientes a la materia de extinción de dominio, establecidos en las leyes nacionales e internacionales y especiales contenidos en la Ley de Extinción de Dominio, con apego al respeto de los derechos humanos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a. Autonomía e independencia: realizar la investigación y solicitar el inicio de la acción de extinción de dominio independientemente de la persecución y responsabilidad penal, así como de cualquier otra. Ello implica que se sustrae a la materia penal la materia de extinción de dominio, y se excluye a dicho proceso de las garantías de que debe gozar toda personal que sea procesada penalmente.

b. Imprescriptibilidad: tener en cuenta que los bienes obtenidos ilícitamente, conservan dicha condición, pues el transcurso del tiempo no vuelve legal lo que nació viciado. Se



abandona el principio de prescripción de la acción y de la persecución penal contenidos en los Artículos 107 y 108 del Código Penal

c. Buena fe: presumir la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación (sic) de los bienes, mientras no se pruebe lo contrario.

d. Confidencialidad y reserva: realizar la investigación con la debida reserva y confidencialidad, incluyendo la identidad de testigos y agentes de policía, contrario al principio constitucional de publicidad del proceso consagrado por el Artículo 14 constitucional.

e. Celeridad realizar toda actuación de manera inmediata sin dilaciones injustificadas.

f. Contradicción: permitir que, en el ejercicio del derecho de defensa, los afectados o terceros aporten las pruebas que sustentan su pretensión, en el momento procesal oportuno, una vez judicializada la acción de extinción de dominio o notificada la medida cautelar. Excluye la posibilidad de aportar medios de investigación durante la investigación del Ministerio Público durante la investigación a su cargo, para desvirtuar los hechos relacionados con la pretendida extinción de dominio.

g. Carga dinámica de la prueba: reunir todos los elementos materiales de prueba y evidencias físicas necesarias que conduzcan a solicitar el inicio de la acción de extinción de dominio y a quebrar la presunción de buena fe exenta de culpa; sin



perjuicio de que los interesados en la acción de extinción de dominio aporten o soliciten la prueba que consideren necesarias para sustentar sus pretensiones.

h. Criterios de priorización: en materia de extinción de dominio se tendrán en cuenta los criterios de priorización señalados en esta instrucción, teniendo en cuenta el interés económico que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio tienen para el Estado.” Reconoce un interés económico (no preventivo del delito), lo que implica una motivación y conflicto de intereses ajeno a la función de prevención y castigo del delito, que puede verse interferida por una real o supuesta necesidad de captación de recursos por parte del Estado para la realización de sus fines, en detrimento de la seguridad jurídica y del Estado de derecho.

El Artículo 5 de la Instrucción del Ministerio Público desarrolla una serie de principios y aspectos sumamente importantes relacionados con el proceso de extinción de dominio, por su parte la autonomía e independencia se refiere a la capacidad de llevar a cabo la investigación y solicitar el inicio de la acción de extinción de dominio de manera independiente, sin depender de otras acciones o responsabilidades penales, es decir, se puede iniciar de manera exclusiva y no de manera accesoria de la comisión de un hecho punible.

La imprescriptibilidad da a entender el hecho de que los bienes obtenidos ilícitamente no pierden su condición de ilegales con el paso del tiempo, en otras palabras, el transcurso del tiempo no convierte en legal lo que inicialmente fue adquirido de manera ilegal. Los bienes obtenidos de forma ilícita pueden ser objeto de extinción de dominio



sin importar cuánto tiempo haya pasado desde su adquisición, en abierta violación al principio de extinción de la responsabilidad penal, de la persecución penal y de la pena.

La buena fe como principio consiste en que esta se presume en todos los actos o negocios jurídicos relacionados con la adquisición o destino de los bienes, a menos que se demuestre lo contrario. Esto significa que, en ausencia de pruebas que demuestren lo contrario, se considera que las personas actuaron de buena fe al adquirir o utilizar los bienes en cuestión, por su parte, la confidencialidad y reserva hace referencia a la obligación de llevar a cabo la investigación de extinción de dominio con reserva y confidencialidad, implica que se debe mantener la confidencialidad de la información relacionada con la investigación, incluyendo la identidad de testigos y agentes de policía involucrados.

Por su parte, la celeridad como principio de la extinción de dominio establece la necesidad de realizar todas las acciones de manera inmediata, sin dilaciones injustificadas, en especial porque las diligencias involucran una afección a la propiedad privada por lo que es menester que las mismas se realicen en lo más pronto posible, es decir, la extinción de dominio debe llevarse a cabo de manera ágil y eficiente, evitando retrasos innecesarios en el proceso que afecten derechos de forma innecesaria.

Otro principio esencial es el de contradicción que involucra una garantía al derecho de defensa, permitiendo que los afectados o terceros puedan presentar pruebas que respalden sus pretensiones en el momento procesal adecuado, con la salvedad que dicha actividad probatoria únicamente después que la acción de extinción de dominio



haya sido judicializada o se haya notificado la medida cautelar correspondiente de conformidad con las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio, es decir que una vez sea hubiere dictado inaudita parte las medidas cautelares contra el afectado por tal procedimiento.

En consecuencia, dentro de la acción de extinción de dominio, la autoridad encargada tiene la responsabilidad de reunir todos los elementos de prueba y evidencias necesarias para solicitar el inicio de la acción de extinción de dominio y rebatir la presunción de buena fe. No obstante, los interesados también pueden aportar o solicitar pruebas adicionales que consideren necesarias para respaldar sus pretensiones, de esa manera se le denomina carga dinámica de la prueba debido a que no solamente le corresponde al Ministerio Público demostrar la ilicitud de los bienes, sino que también la parte interesada debe probar que los bienes que son objeto de la acción de extinción de dominio son lícitos, en abierta contradicción al principio de presunción de inocencia consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la doctrina extranjera sobre extinción de dominio se enuncian otros principios como la autonomía del proceso que tiene coincidencia con lo que dispone la Instrucción 03-2015 del Ministerio Público, así como la aplicación retroactiva.

En ese sentido, Ramos, Rodríguez y Chávez explican lo siguiente: “Es un proceso autónomo, distinto e independiente de los procedimientos penales que se sigan en contra de los autores de los delitos. Es una acción es imprescriptible basada en que los bienes de origen ilícito siempre serán ilícitos, independientemente de los actos jurídicos

que se realicen, y en los cuales ni la muerte del autor del delito extingue el ejercicio de la acción. Y tiene la posibilidad de aplicación retrospectiva o retroactiva de la acción de extinción de dominio, a efecto de que esta se pueda aplicar incluso a conductas y hechos acaecidos de manera previa a la emisión de la legislación ulterior”.⁴¹

Sin embargo, es indispensable mencionar que el primer criterio es totalmente acertado debido a que el principio de autonomía de la acción se concibe como un principio, mientras que la retroactividad de la acción no figura de manera expresa en la ley debido a que existe la prohibición constitucional contenida en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala que la ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

En consecuencia, los principios que rigen la acción de extinción de dominio aunque no se encuentran debidamente denominados en la Ley de Extinción de Dominio, la Instrucción General 03-2015 del Ministerio Público de la República de Guatemala los aborda en el Artículo 5 como directrices que son de estricta observancia para los fiscales que dirigen ante el órgano competente la solicitud de extinción de dominio, en abierta violación del Artículo 15 de la Constitución que prohíbe la retroactividad de la ley, en este caso los Artículos 101, 102, 107 y 110 del Código Penal, la prescripción de la responsabilidad, la extinción de la responsabilidad penal, de la persecución penal y de la pena.

⁴¹ Ramos; Rodríguez y Chávez. **Óp. Cit.** Pág. 109.

3.4. Naturaleza jurídica y regulación legal de la extinción de dominio

La naturaleza jurídica de una institución penal se refiere a la base legal y el marco normativo que la sustenta y define su funcionamiento y propósito dentro del sistema de justicia penal. La determinación de la naturaleza jurídica de la institución en cuestión se encuentra regulada de manera expresa en la Ley de Extinción de Dominio Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, cuerpo legal que desarrolla de manera específica la aplicación de las disposiciones que rigen la acción para extinguir los bienes de procedencia ilícita a favor del Estado de Guatemala.

En ese sentido, el Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio regula de manera expresa la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio de la manera siguiente:

“La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala. Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la



acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley”.

De acuerdo a lo establecido en la propia ley en la materia, la extinción de dominio es una acción jurisdiccional, es decir, no se le concibe netamente como un proceso aunque el mismo se realiza ante un órgano judicial competente, pero la determinación de la naturaleza en observancia del principio de legalidad es concebida como una acción, lo que significa que se lleva a cabo a través del sistema judicial y es competencia de los tribunales, es decir, es un proceso legal que requiere la intervención de un juez competente para tomar decisiones sobre las solicitudes del Ministerio Público y emitir resoluciones en observancia de las mismas.

Además, el Artículo 5 del cuerpo legal indicado señala que la acción de extinción de dominio se enfoca en los derechos reales y tiene un contenido patrimonial, lo que implica que se aplica a cualquier tipo de derecho de propiedad, ya sea principal o accesorio, incluyendo derechos de crédito, sobre los bienes descritos en la ley.

Aunado a ello establece que los derechos de terceros de buena fe, que han adquirido los bienes sin culpa y sin conocimiento de la ilegalidad, no se ven afectados por la acción de extinción de dominio, estos terceros están protegidos y no perderán sus derechos sobre los bienes. Esto es acorde a lo que regula el Artículo 9 de la Ley de Extinción de Dominio que regula el debido proceso que debe observarse de manera estricta de conformidad con lo siguiente: “En el ejercicio y trámite de la acción de



extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley”.

Dentro de la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio, debe considerarse el debido proceso como un elemento esencial durante la sustanciación y resolución de la misma, debido a que se refiere al conjunto de garantías legales y principios procesales imprescindibles que aseguran que todas las partes involucradas en el proceso de extinción de dominio sean tratadas de manera justa y equitativa, estas garantías y principios están diseñados para proteger los derechos fundamentales de las personas y asegurar que se respeten los principios de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad en el desarrollo del proceso.





CAPÍTULO IV

4. Medios de impugnación en el proceso penal

Los medios de impugnación son herramientas que permiten la revisión de las resoluciones y sentencias emitidas por las autoridades, es decir, los mismos no son exclusivos del ámbito procesal, sino que también se aplica a los actos y resoluciones que son emitidas por las entidades públicas administrativas.

También son conocidos como recursos o vías de impugnación, los cuales son mecanismos legales que permiten a las partes afectadas impugnar o cuestionar una resolución o decisión judicial que consideren injusta, incorrecta o contraria a sus intereses. Estos medios de impugnación son fundamentales en un sistema de justicia, ya que brindan la posibilidad de revisar y corregir errores o decisiones equivocadas que se hayan tomado en los procesos conocidos por los órganos jurisdiccionales, el objetivo principal es garantizar que las partes tengan acceso a un juicio justo y equitativo, y que se respeten sus derechos fundamentales.

Patricia González explica que “la impugnación de las resoluciones judiciales se expresa mediante un procedimiento descrito en la ley, por la falibilidad humana que en su caso llegan a tener los titulares del órgano jurisdiccional, quienes ejercen el poder de jurisdicción al resolver un caso concreto, causando agravios que lesionan los intereses de la víctima o del probable imputado. Con esta finalidad la doctrina procesal ha establecido el sistema penal de la doble instancia, que tiene por objetivo reexaminar las



resoluciones de primera instancia con la finalidad de confirmarlas, modificarlas o revocarlas”.⁴²

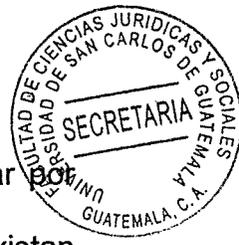
En ese sentido, el presente capítulo desarrollara de forma sistemática los aspectos esenciales sobre los medios de impugnación en el proceso penal, así como aspectos generales que fundamentan el derecho a recurrir las resoluciones por ser contrarias a los intereses de una de las partes, los mismos pueden ser planteados y resueltos ante el mismo órgano jurisdiccional, así como también existen los que son interpuestos ante el tribunal de alzada o en segunda instancia.

4.1. Derecho de recurrir

El derecho a recurrir garantiza a las partes involucradas en un proceso judicial la posibilidad de impugnar una resolución o decisión judicial ante una instancia superior. Este derecho se basa en el principio de acceso a la justicia y busca asegurar que todas las personas tengan la oportunidad de obtener una revisión y corrección de las decisiones judiciales que consideren injustas, erróneas o contrarias a sus intereses.

El reconocido tratadista Montero Aroca explica que “el acceso a los recursos en el proceso penal se considera elemento integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, e incluso aquí, del proceso con todas las garantías o “debido proceso”, reconocidos en la Constitución. Ahora bien, el correcto entendimiento de este derecho en el proceso penal está en función del tipo y contenido de la resolución que pretenda recurrirse. Y es

⁴² González, Patricia. **Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas**. Pág. 237.



que, siendo interlocutorias, incidentales o dictadas en el procedimiento preliminar por los órganos instructores, poderlas recurrir queda condicionado al hecho de que existan recursos previstos legalmente para ello, sin que su no regulación en algún caso pueda estimarse vulneradora de este derecho fundamental”.⁴³

Este derecho al recurso en cualquier proceso indistintamente su materia contribuye a garantizar un juicio justo y equitativo, así como para revisar lo resuelto por un órgano de primera instancia, permite que las partes tengan la oportunidad de impugnar decisiones judiciales que consideren incorrectas o injustas, asegurando que se cumplan los principios de igualdad de armas, contradicción y derecho a la defensa, así como la tutela judicial efectiva. Los tribunales no son infalibles y pueden cometer errores en la interpretación o aplicación de la ley. Los recursos permiten que una instancia superior revise y corrija dichos errores, asegurando la rectificación de decisiones equivocadas o injustas.

Además, agrega el autor que “tratándose de las decisiones de fondo, que siempre podrán someterse al control de un órgano jerárquicamente superior al que la dictó, en aplicación del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 conforme al cual: “Toda persona declarada culpable en un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo previsto por la ley”. Hay que aclarar, no obstante, que: a) La legitimación para recurrir, aun cuando parece limitarse al

⁴³ Montero Aroca, Juan. **Derecho jurisdiccional III: proceso penal**. 9ª edición. Pág. 347.



condenado, debe entenderse extensiva a todo aquel que, incluso habiendo formalmente absuelto, hubiera visto en entredicho su presunción de inocencia”.⁴⁴

Lo formulado por el autor se refiere al derecho de las personas declaradas culpables en un delito de someter el fallo condenatorio y la pena impuesta a un tribunal jerárquicamente superior para su revisión. Este derecho está respaldado por el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en consecuencia, el artículo establece que toda persona declarada culpable tiene el derecho de que su condena y la pena impuesta sean sometidas a un tribunal superior de acuerdo con lo establecido por la ley. Esto implica que las personas que hayan sido condenadas por un delito tienen la oportunidad de impugnar la decisión y buscar una revisión de esta ante una instancia superior, es decir, en segunda instancia.

El derecho a recurrir es especialmente relevante en casos que involucran violaciones de derechos fundamentales. Permite que las personas afectadas impugnen decisiones judiciales que hayan vulnerado sus derechos constitucionales, brindando una vía para su protección y reparación, también tiene un propósito de control de legalidad debido a que permite que las partes y la sociedad en general ejerzan un control sobre la actuación de los tribunales, asegurando que las decisiones se ajusten a la ley y evitando posibles arbitrariedades o ausencia de parcialidad que deviene en diversas ocasiones por intereses que promueven la corrupción e impunidad.

⁴⁴ Ibid.

4.2. Medios de impugnación en el proceso penal

En términos generales, un medio de impugnación es un recurso o procedimiento legal que permite a las partes afectadas cuestionar o impugnar una resolución, decisión o acto administrativo adoptado por una autoridad judicial o administrativa. Estos medios de impugnación son mecanismos legales que buscan garantizar el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y la corrección de irregularidades en el proceso. En lo pertinente, dentro del proceso penal guatemalteco, la impugnación es un medio legal a través del cual las partes involucradas pueden cuestionar o impugnar una resolución o decisión adoptada por un tribunal de instancia inferior, por medio de este mecanismo es posible revisar y corregir posibles errores de forma o fondo que puedan haber ocurrido durante el proceso penal.

Diversos autores han puntualizado sobre las impugnaciones en el proceso penal, la forma en que deben interponerse y sobre todo la relación que tienen con el derecho de defensa, debido proceso e imparcialidad de las resoluciones que al considerarse que causan un agravio a derechos fundamentales pueden ser revisadas por el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico (Sala de la Corte de Apelaciones). El Manual del Fiscal los define como “los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como



objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia e interpretación única de la ley a fin de dotar de seguridad jurídica”.⁴⁵

El enfoque tradicional del derecho procesal en Guatemala ha considerado los recursos como un medio de control jurisdiccional, esto implica que los recursos son vistos como una herramienta para corregir errores humanos que puedan haberse cometido en el proceso judicial, como interpretaciones incorrectas de la ley, omisiones o vicios procesales, en especial aquellos que devienen de la apreciación del Juez o Tribunal competente, por lo que a través de los recursos, se busca revisar y corregir dichos errores, asegurando la justicia y protegiendo los derechos de las partes involucradas de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Wolters Kluwer define a los medios de impugnación como los “actos procesales tendentes a provocar del órgano judicial una nueva resolución menos gravosa para la parte que los plantea. Garantizan los derechos de los que se consideran perjudicados por una resolución judicial, dándoles la oportunidad de que se revise. El Tribunal Constitucional entiende que el derecho a recurrir forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica que: Las causas de inadmisión deben interpretarse restrictivamente. Cuando se impida el acceso al recurso por causas irrazonables o arbitrarias se vulnera el derecho fundamental aludido, recurrible en vía de amparo constitucional”.⁴⁶

⁴⁵ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 316.

⁴⁶ Kluwer, Wolkers. **Los medios de impugnación en el proceso penal**. Pág. 22.



De acuerdo con lo formulado por Kluwer, estos actos procesales conocidos como recursos, garantizan los derechos de aquellos que se consideran perjudicados por una decisión judicial, otorgándoles la oportunidad de que se revise dicha decisión por un tribunal de alzada, en el contexto del proceso penal guatemalteco, el derecho a recurrir se considera parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva, implica que los sujetos procesales pueden impugnar las decisiones judiciales que consideren injustas o perjudiciales a través de una revisión de las mismas, por lo que en Guatemala el derecho a recurrir es un componente esencial de la tutela judicial efectiva.

Aunado a ello, González explica que “El Estado moderno y democrático reconoce la importancia de convencer a través de decisiones judiciales finales en lugar de imponerse por la fuerza. Acepta que los tribunales no son infalibles y que los errores humanos en las decisiones pueden causar agravios a las partes involucradas”.⁴⁷

Por ello, en el proceso penal acusatorio se establecen medios de impugnación contra estas decisiones. En consecuencia, las partes en un proceso penal tienen el derecho de impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a dicho agravio o lo hayan contemplado de manera expresa, estos recursos se basan en la afectación causada por el acto impugnado a la víctima o al acusado, así como en los motivos que generaron dicho agravio, lo que busca asegurar la justicia y permitir que las partes afectadas defiendan sus derechos durante el proceso hasta su finalización.

⁴⁷ González. *Óp. Cit.*, Pág. 238.



El doctor Felipe Baquix señala que “los vicios o errores en los que puede incurrir una resolución judicial, tradicionalmente se clasifican en: a) Vicios “*in iudicando*”, que afectan al contenido, pudiendo ser, a su vez: a.1) Error “*in factum*”, la resolución aparece fundada en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado. a.2) Error “*in iure*”, se aplica una norma jurídica distinta o se le asigna un alcance equivocado. b) Vicios “*in procedendo*”, que pueden darse con consecuencia de la inobservancia de normas procesales, bien sea por actos precedentes al juicio, en el juicio mismo, forma de producir la sentencia y sus requisitos”.⁴⁸

En observancia a lo formulado por el reconocido tratadista Baquix, se entiende que los vicios o errores en las resoluciones de los tribunales de primera instancia penal pueden corregirse a través de diversos medios de impugnación y revisión establecidos en el Código Procesal Penal, aunque estos vicios pueden clasificarse y subdividirse, indistintamente de cualquiera que haya acaecido se establecen de manera expresa la apelación, apelación especial, casación y revisión.

Montero Aroca señala que “recurrir contra una decisión judicial refleja disconformidad con ella, razón por la que se pretende su sustitución, modificación o anulación. Esto produce, como primera consecuencia, que el mero hecho de que aquella sea recurrible impide que adquiera firmeza durante el plazo que la Ley establezca para recurrirla y con ello que puedan hacerse efectivos sus pronunciamientos hasta que ese plazo transcurra. Transcurrido el plazo sin recurrir, la resolución es firme y, por tanto, ejecutable. Pero, si se recurre, cabe preguntarse si, dado el perjuicio —real o

⁴⁸ Baquix. *Óp. Cit.* Pág. 215.



considerado— que produce la resolución recurrida, puede ésta causar sus efectos con independencia del recurso o si, por el contrario, debe esperarse a conocer su contenido para actuar en consecuencia. Esta segunda posibilidad configura el que se conoce como “efecto suspensivo”.⁴⁹

En consecuencia, el derecho al recurso se refiere al derecho de las partes involucradas en un proceso judicial a impugnar una decisión o resolución adoptada por un tribunal y buscar una revisión de la misma ante una instancia superior, en el contexto mencionado, el derecho al recurso se enmarca dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior significa que las personas tienen derecho a contar con un sistema judicial que les brinde protección y garantice el acceso a un juicio imparcial en el que las instancias revisoras pueden ordenar una nueva sentencia apegada a derecho cuando se confirman vicios advertidos en la interposición del recurso. En cuanto a lo anterior, cuando se impide el acceso a un recurso de manera irrazonable o arbitraria, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en tales casos, es posible recurrir en vía de amparo constitucional, que es un mecanismo que permite proteger los derechos fundamentales y constitucionales de las personas cuando han sido violados o amenazados.

⁴⁹ Montero Aroca. *Óp. Cit.* Pág. 352.

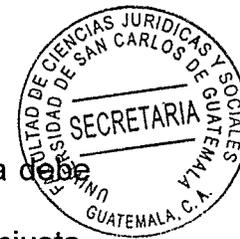
4.3. Recursos que conoce el propio órgano jurisdiccional en materia penal

Los medios de impugnación tal como se ha formulado son el mecanismo idóneo para la revisión de las resoluciones y sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales en materia penal, en el marco jurídico guatemalteco únicamente procede el recurso de reposición que se interpone, tramita y resuelve ante el propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución que se pretende impugnar.

Baquiáx señala que “es un recurso que la finalidad de subsanar en la misma instancia donde fueron causados y por el mismo órgano, las violaciones legales producidas con motivo de una resolución judicial. Se ha previsto este recurso por razones de economía procesal. Apto para lograr la corrección de errores en las resoluciones dictadas sin audiencia previa, en primera instancia (en este caso la resolución no debe ser apelable), apelación o casación, además señala que no debe confundirse con la rectificación prevista en el artículo 180 CPP”.⁵⁰

En el proceso penal en Guatemala, el recurso de reposición es un medio de impugnación que permite a las partes afectadas cuestionar una resolución o decisión adoptada por un tribunal de primera instancia. El recurso de reposición se presenta ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada y tiene como finalidad solicitar su reconsideración o subsanación de la resolución reprochada, es decir, la parte que presenta el recurso solicita al tribunal que revise nuevamente la resolución y modifique

⁵⁰ Baquiáx. *Óp. Cit.* Pág. 216.



o revoque su contenido, al interponer el recurso de reposición, la parte afectada debe fundamentar los motivos por los cuales considera que la resolución es errónea o injusta.

El título II del Capítulo III del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula el recurso de reposición, contenido en los Artículos 402 y 403 de la ley indicada.

El recurso de reposición se desarrolla en dos artículos y hay dos formas de tramitarse de acuerdo en el momento procesal en que se produce, en el caso en que la reposición se trámite durante la audiencia, la parte podrá interponer la reposición ante el propio órgano jurisdiccional quien dará audiencia a la otra parte para que se pronuncie y procederá a resolverla sin suspender el desarrollo de la audiencia, esta clase de reposición es equivalente a la protesta de anulación que puede ser invocada en la interposición del recurso de apelación especial, tal como se ha manifestado, la pretensión es que se subsane un error cometido en audiencia, en el caso que se produzca sin audiencia previa, la interposición del escrito es dentro de los 3 días siguientes, se corre audiencia a la otra parte por el plazo de 2 días y la resolución se emite en el plazo de 3 días.

4.4. Recursos en segunda instancia

Los recursos o medios de impugnación en segunda instancia se les denomina a los que son resueltos por el tribunal de alzada o de segunda instancia. Para ello explica Arnaiz y Colmenero que "la primera cuestión es que la doble instancia se abre siempre con el



recurso de apelación, pero que no todas las apelaciones abren la segunda instancia. La razón es sencilla, pues si la instancia hemos puesto de manifiesto que es el tramo que va desde el ejercicio de la acción hasta que se dicta una sentencia definitiva, o una resolución a ella equiparada, hay que señalar que es posible el recurso de apelación contra determinadas resoluciones en las que la instancia no ha terminado, es decir, hay determinadas resoluciones interlocutorias que admiten apelación independiente de la prevista para la resolución definitiva”.⁵¹

La segunda instancia en el proceso penal es la etapa de revisión en la que una instancia judicial superior examina y evalúa una sentencia o decisión adoptada en la primera instancia. Busca corregir errores, garantizar la aplicación correcta de la ley y asegurar un juicio justo. Es un mecanismo de impugnación esencial para proteger los derechos y la justicia en el sistema de justicia penal.

4.4.1. Apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a las partes inconformes cuestionar una sentencia o resolución adoptada por un tribunal de primera instancia. Este recurso se presenta ante una instancia judicial superior, como una Sala de Apelaciones, con el objetivo de que revise la decisión impugnada y tome una nueva resolución. Busca corregir posibles errores de derecho o de hecho cometidos por el tribunal de primera instancia, así como garantizar una revisión objetiva e imparcial del

⁵¹ Arnaiz Serrano y Colmenero Guerra. **Los medios de impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales**. Pág. 89.



caso. Permite que las partes afectadas presenten argumentos adicionales, pruebas y alegatos para respaldar su posición y cuestionar la sentencia o resolución emitida.

Arnaiz y Colmenero explican que “dentro de las clasificaciones de los medios de impugnación, el recurso de apelación está considerado un recurso devolutivo y ordinario. Es un recurso devolutivo pues la resolución que se impugna es conocida y decidida por un órgano superior jerárquico al que la ha dictado. Es un recurso ordinario, porque la ley, en principio (luego veremos expresamente la regulación legal) no establece limitaciones en cuanto a las resoluciones recurribles (fundamentalmente sentencias), que tampoco establece motivos tasados para recurrir (aunque exija agravios), y que no se encuentran limitados los poderes sobre la controversia del órgano encargado de decidir, de tal manera que el conocimiento en la fase de recurso alcanza a todo lo realizado hasta que se dictó la resolución recurrida”.⁵²

Por lo que, al interponer el recurso de apelación, la parte inconforme debe fundamentar los motivos por los cuales considera que la sentencia o resolución es incorrecta o injusta. Puede alegar, por ejemplo, que hubo errores en la aplicación de las leyes, en la valoración de las pruebas presentadas o en la interpretación de los hechos del caso.

Para la procedencia del recurso de apelación señala Baquix que “la preparación de se inicia con un conjunto de actos procesales ante el tribunal “*a quo*”:

⁵² Ibid. Pág. 85.

- a) Verificar formalmente el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso para su admisión.
- b) Calificar el grado de admisión.
- c) Designación de la defensa técnica en la segunda instancia, pues esta puede variar, por un principio de especialización profesional de los abogados o preferencia del sujeto procesal.
- d) Envío de los autos al tribunal superior "*ad quem*".⁵³

Lo anterior es indispensable debido a que el recurso de apelación al ser un medio de impugnación que se tramita ante el tribunal de alzada, por lo que es indispensable que se verifique que cuenta con los requisitos de admisibilidad, designación del abogado patrocinante y la remisión de los autos al tribunal de segunda instancia para su análisis.

Respecto al trámite del este recurso debe observarse lo que dispone el Código Procesal Penal de acuerdo con lo siguiente: "Artículo 404. Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero

⁵³ Baquix. *Óp. Cit.* Pág. 221.



demandado. 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad. 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; y 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También los apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 405. Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código”.

El procedimiento se encuentra regulado del Artículo 406 al 411 del Código Procesal Penal, por lo que al interponerse en contra de los autos dictados por los jueces de primera instancia o las sentencias de que resuelven el procedimiento abreviado y el juicio de falta, el interesado debe de forma escrita dentro del plazo de tres días promover el recurso, para lo cual se elevan las actuaciones al día siguiente a primera hora, seguidamente la Sala de la Corte de Apelaciones dará audiencia a las partes en el plazo de 5 días para que se manifiesten y procederá a dictar resolución en el plazo de 3 días.



En el caso de la apelación en contra de la sentencia en juicio de faltas el plazo para interponerla es de 2 días, mientras que las actuaciones se elevan al día siguiente en la primera hora laborable, no hay audiencia a las partes y la Sala de la Corte de Apelaciones procederá a resolver en el plazo de tres días.

4.4.2. Apelación especial

A diferencia de la apelación ordinaria, la apelación especial permite impugnar una sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia que conoce en primera instancia, la apelación especial se utiliza en situaciones específicas establecidas por el Código Procesal Penal, estas situaciones pueden estar relacionadas con motivos de fondo, forma y aquellos absolutos de anulaciones contenidos en los Artículos 419 y 420 de la ley adjetiva. Baquix afirma que "el propósito de la apelación especial es permitir una revisión más exhaustiva o especializada de la sentencia o resolución impugnada, generalmente a cargo de una instancia superior especializada, como una sala o corte específica. Esto puede estar destinado a garantizar la correcta aplicación de la ley, la protección de derechos fundamentales o la uniformidad de criterios en casos de importancia".⁵⁴

Es importante tener en cuenta que la apelación especial puede tener requisitos y procedimientos adicionales en comparación con la apelación ordinaria que procede contra los autos dictados por los jueces de primera instancia penal, las sentencias del

⁵⁴ Ibid. Pág. 223.



procedimiento abreviado y juicio de faltas; así como también requiere fundamentos específicos, plazos distintos y diligencias judiciales especializadas.

El Artículo 415 del Código Procesal Penal indica cuales son los casos en que procede dicho recurso de la manera siguiente: “además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”

Eugenia Villaseñor señala “La doctrina contempla el recurso de apelación, como un recurso propio de una Segunda Instancia, en donde pueden revisarse los hechos, sin embargo, el Código Procesal Penal guatemalteco, desdobra el recurso de segunda instancia, en dos figuras jurídicas: la apelación general y la apelación especial, que en esencial se trata de un recurso de pre-casación, a cargo de las Corte de Apelaciones. Puede opinarse que el rigorismo con el que se desarrolla la normativa de la Apelación Especial, violenta el debido proceso en sus principios de defensa, audiencia, publicidad, contradictorio y oralidad pues aún puede remplazarse la participación de las partes por medio de un memorial presentado antes de la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación especial, de donde es necesario tener una visión instrumental para dar una salida justa a los conflictos sociales”.⁵⁵

⁵⁵ Villaseñor, Eugenia. **Los recursos en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 4.

Además se debe considerar que "la naturaleza jurídica de la apelación especial explica en base a tres teorías: a) Teoría de la modalidad casatoria, que considera la apelación especial como una forma o variedad del recurso de casación, puesto que se reexamina la resolución recurrida, no constituyendo una segunda instancia, por cuanto no se realiza una apreciación material de los hechos; b) Teoría del medio de gravamen, consiste en que el gravamen es un límite a la actividad impugnativa de las partes, para que tenga viabilidad el recurso que lo remediará; c) Teoría del recurso ordinario, ya que la apelación especial se contempla en el Código Procesal Penal.⁵⁶

En el ámbito del derecho procesal penal, la "Teoría del recurso ordinario" se refiere al principio general que establece la existencia de un recurso de apelación ordinario como medio de impugnación regular y común contra las sentencias o resoluciones adoptadas por los tribunales de primera instancia en los casos penales. Este recurso ordinario permite que las partes afectadas tengan la oportunidad de cuestionar la decisión del tribunal de primera instancia y buscar una revisión en una instancia superior.

Sin embargo, en el Código Procesal Penal guatemalteco, se prevé la existencia de un recurso de apelación especial además del recurso ordinario de apelación con las variaciones previstas en la ley y en los casos de procedencia, por lo que la apelación especial se establece para situaciones específicas y limitadas contenidas en los Artículos 419 y 420 del Código Procesal Penal, en las cuales la ley determina la necesidad de una revisión especializada o con requisitos formales.

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 223.



Poroj Subbuyuj señala que “el principio básico del artículo 11 del código procesal penal establece que las resoluciones judiciales deben acatarse, y que si no se está de acuerdo con ellas, puede impugnarse a través de los recursos legalmente establecidos. Al observar el artículo 415 del Código Procesal Penal se encuentra que el recurso que proceden contra la sentencia del tribunal de sentencia es el de apelación especial, lo que está descrito, de la siguiente forma objeto. Se podrá interponer el recurso de apelación especial Contra la sentencia del tribunal de sentencia, según el código procesal penal guatemalteco en sus artículos 398 y 416, quienes tienen derecho recurso apelación especial son: el Ministerio Público, querellante por adhesión, el acusado o su defensor”.⁵⁷

De acuerdo con lo formulado por los diversos autores, para la procedencia del recurso apelación deben concurrir los presupuestos que señala la ley: a) Se interponga contra sentencias del Tribunal de Sentencia de primera instancia, Artículo 415; b) Sentencia de ese tribunal y de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad, Artículo 415; y, c) Autos de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, Artículo 435. recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección.

Respecto al proceso de la apelación especial se da en dos supuestos, en el caso de la interposición en contra de la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de

⁵⁷ Poroj Subbuyuj. *Óp. Cit.* Pág. 208.



seguridad, la interposición debe realizarse en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación, la misma se realiza por motivos de fondo y forma, al día siguiente hábil se remiten las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones competente, la Sala emplaza dentro del quinto día siguiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 423 del Código Procesal Penal para que fijen nuevo lugar para recibir notificaciones.

Por su parte, admitido el recurso las actuaciones quedarán por seis días para su examen y culminado este plazo se otorga audiencia de debate en el plazo de diez días en la cual también se puede recibir nueva prueba, consecuentemente culminado el debate se emitirá sentencia en el plazo de 10 días; en ese sentido, "si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo".⁵⁸

En el caso de la apelación especial contra los autos de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción la interposición será en el plazo de 10 días, no hay emplazamiento para que las partes señalen nuevo lugar para recibir notificaciones, asimismo, tampoco se fija la audiencia de debate que sucede en el procedimiento enunciado anteriormente y con esas diferencias sustanciales la Corte de la Sala de

⁵⁸ *Ibid.*



Apelaciones que conoce del recurso de apelación especial procede a resolver en el plazo de 10 días.

En consecuencia, los efectos de la apelación especial están determinados en el Artículo 421 del Código Procesal Penal que señala que “el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente”.

4.4.3. Casación

Desde una perspectiva de política criminal, la institución de la casación en el proceso legal cumple un papel fundamental al brindar seguridad jurídica al sistema legal. Su objetivo principal es lograr la unificación en la interpretación del ordenamiento jurídico y evitar la proliferación de nulidades procesales. Sin embargo, en el ámbito penal, este objetivo adquiere una naturaleza contingente, ya que la casación se convierte en un recurso que busca proteger los derechos de las partes involucradas en el proceso penal.

El recurso de casación, en el contexto penal, tiene como finalidad asegurar que se respeten y tutelen los derechos de las partes específicas en el proceso penal. Permite

que las partes inconformes con una sentencia o resolución adoptada por un tribunal de instancia superior soliciten una revisión por parte de una instancia superior especializada, como una corte de casación. Esta revisión se enfoca en la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Baquiáx señala que “el artículo 438 Código Procesal Penal que la casación se da en interés “de la ley y la justicia” y el artículo 442 del Código Procesal Penal señala que el Tribunal de Casación conocerá únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida por violación a una norma constitucional o legal. Destaca la importancia de que en casación se realice una interpretación constitucional de la normativa ordinaria, lo que usualmente da lugar, al planteamiento de amparos en contra de las resoluciones en casación emitidas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, que terminarán siendo conocidas por la Corte de Constitucionalidad, y que en todos los países que siguen un sistema de control constitucional dan lugar en muchas ocasiones de divergencias o concordancias en la interpretación del ordenamiento jurídicos entre los más altos tribunales del país”.⁵⁹

La doctrina casacional, es decir, los principios y criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad a través de la Cámara Penal, debe ser respetada por los tribunales de instancia e incluso las salas. Esto se debe a que, de no respetarla, existe el riesgo de que sus decisiones sean anuladas a través del recurso de casación. Esto implica que los tribunales de instancia deben seguir los precedentes y

⁵⁹ *Ibid.* Pág. 237.

criterios establecidos por los tribunales superiores para garantizar la uniformidad y consistencia en la aplicación de la ley.

El Artículo 437 del Código Procesal Penal establece la procedencia del recurso de casación, el cual se interpone “contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”.

La casación en el proceso penal es un recurso extraordinario que permite impugnar una sentencia o resolución adoptada por una instancia judicial superior, generalmente una



corte de apelaciones, cuando se considera que ha existido una violación de la ley o que los jueces han cometido errores jurídicos graves en la decisión.

El recurso de casación tiene como objetivo principal corregir errores de derecho, asegurar la correcta interpretación y aplicación de la ley, y unificar los criterios jurídicos en el sistema de justicia penal. A diferencia de otros recursos de impugnación, la casación no busca una revisión exhaustiva de los hechos o pruebas del caso, sino que se centra en cuestiones de legalidad y procedimiento. La Corte Suprema de Justicia, a través de su Cámara Penal, examina los recursos de casación y tiene la facultad de anular, confirmar o modificar las sentencias o resoluciones impugnadas.

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones de acuerdo con el Artículo 437 del Código Procesal Penal, en ese sentido, se debe de interponer dentro del plazo de 15 días de recibida la notificación y la misma puede ser por motivos de fondo o forma de acuerdo con el precedente de la apelación especial, por lo que al elevarse los autos a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, se programa la vista en los 15 días siguientes de conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial y la sentencia debe emitirse en el plazo de 15 días de evacuada la vista pública en observancia de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código Procesal Penal.

Respecto a los efectos del recurso de casación de acuerdo con lo establecido en los Artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal, si el recurso de casación fue declarado con lugar y el mismo se interpuso por motivos de fondo, el tribunal que resuelve la



resolución impugnada casará la misma y emitirá una nueva con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable de acuerdo con cada caso. Mientras que si el recurso de casación interpuesto por motivos de forma, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenar el reenvío al tribunal que corresponda para que emita si los vicios apuntados una nueva resolución.

4.4.4. Revisión

El recurso de revisión en el proceso penal es un medio de impugnación extraordinario que permite revisar una sentencia o resolución firme en casos excepcionales. Se presenta cuando surgen nuevas pruebas o circunstancias que podrían modificar de manera significativa el resultado del caso y cuando se detectan errores graves o violaciones de derechos fundamentales que no fueron conocidos o considerados durante el proceso penal. El recurso de revisión tiene como finalidad corregir situaciones de injusticia o errores trascendentales que pueden haber afectado el resultado de un juicio penal. Busca rectificar decisiones basadas en pruebas falsas, testigos falsos, violaciones de derechos fundamentales o cualquier otro hecho que demuestre la existencia de una condena injusta o errónea.

Es importante destacar que el recurso de revisión se presenta ante una instancia judicial superior, generalmente ante la Corte Suprema de Justicia, esta instancia revisará las nuevas pruebas presentadas y evaluará si existen motivos suficientes para reabrir el caso y modificar la sentencia o resolución previa.



El doctor Felipe Baquix afirma que “La revisión tiene por objeto la sentencia que ya se encuentra en la fase de ejecución (cosa juzgada), por lo que la persona bien puede estar cumpliendo su pena. La revisión es un recurso extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena (artículo 455 CPP): “Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.



4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió.

6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia”.⁶⁰

El recurso de revisión en el proceso penal es un medio de impugnación extraordinario que permite revisar una sentencia o resolución firme y debidamente ejecutoriada en casos excepcionales, los presupuestos para su procedencia se encuentran establecidos en el Artículo 455 del Código Procesal Penal. Se presenta cuando surgen nuevas pruebas o circunstancias que pueden modificar el resultado del caso o cuando se detectan errores graves o violaciones de derechos fundamentales.

Su objetivo es rectificar situaciones de injusticia y corregir condenas erróneas o injustas en el sistema de justicia penal. De forma concreto, el primer presupuesto se refiere a la presentación de documentos decisivos después de la emisión de la sentencia en el proceso penal. estos documentos deben ser de gran importancia y no haber sido conocidos, extraviados o incorporados al procedimiento durante el desarrollo del juicio, su presentación posterior busca demostrar información relevante que podría haber

⁶⁰ *Ibid.* Pág. 275.



afectado el resultado del caso tanto en la modificación del tipo penal como en la inocencia del condenado.

El segundo presupuesto se refiere a la demostración de que un elemento de prueba crucial, que fue considerado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, esto puede deberse a su falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. La finalidad es evidenciar que el elemento probatorio en cuestión no debería haber sido utilizado o que su valor probatorio es insuficiente para sustentar la decisión adoptada en la sentencia. El tercer presupuesto se relaciona con la existencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta que haya influido en la emisión de una sentencia condenatoria, este presupuesto requiere que dicha conducta fraudulenta haya sido declarada en un fallo posterior firme, es decir, que se haya dictado una resolución definitiva que confirma la existencia de dicha irregularidad.

El cuarto presupuesto se aplica cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anterior que posteriormente ha sido anulada o sometida a revisión. En este caso, la sentencia original se considera inválida debido a la anulación o revisión de la sentencia en la que se basaba. Por lo tanto, se cuestiona la validez de la sentencia penal dictada sobre la base de esa sentencia anulada o revisada.

El quinto presupuesto se refiere a la aparición de hechos o elementos de prueba relevantes después de la condena que, ya sea por sí solos o en combinación con los elementos examinados durante el proceso, demuestran claramente que el hecho en cuestión o una circunstancia que agravó la pena no existió o que el condenado no lo



cometió, este presupuesto busca corregir situaciones en las que surgen pruebas contundentes que desvirtúan la condena previa, por ejemplo, la aparición de un testigo clave para declarar sobre hechos que le constaron frente a otros elementos de prueba no tan verídicos.

Por último, el sexto presupuesto se relaciona con la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna en comparación con la que se aplicó en la sentencia, su fundamentación se encuentra en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este presupuesto se refiere a situaciones en las que se promulga una nueva ley que establece una pena menos severa para un delito específico y, posteriormente, se busca que la persona condenada se beneficie de esa ley más favorable; la finalidad es aplicar la ley más benigna y brindar una mejor protección de los derechos del condenado.

Los efectos que se producen cuando el recurso de revisión es declarado con lugar, es decir, cuando se determina que existen motivos suficientes para revisar una sentencia o resolución previa que ha causado firmeza, entre estos se encuentran:

a. Remisión para la repetición del juicio: si el recurso de revisión es aceptado, se ordena la repetición del juicio. En este nuevo juicio, se deben valorar los hechos que motivaron la revisión, junto con la prueba presentada. Esto implica que los elementos que llevaron a la revisión deben ser considerados en la nueva sentencia.

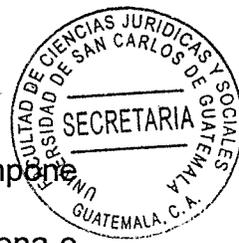


b. Libertad del condenado: en algunos casos, cuando la Corte Suprema de Justicia ordena la revisión y determina que el condenado no es culpable o se detectan graves irregularidades, se puede disponer la libertad del condenado. Esto significa que el individuo será puesto en libertad, ya que se considera que su condena original fue errónea o injusta.

c. Restitución de la multa: si el condenado había pagado una multa como parte de su sentencia original, en caso de que se ordene la revisión y se determine que la condena no es válida, puede ser procedente la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa. Esto implica que se devuelve al condenado el dinero que haya pagado como multa.

d. Cesación de la inhabilitación y las penas accesorias: en algunos casos, la revisión de la sentencia puede implicar la cesación de la inhabilitación y las penas accesorias impuestas al condenado. Esto significa que se revocan las restricciones o prohibiciones adicionales que se habían establecido en la sentencia original.

e. Devolución de efectos y medidas de seguridad: si se hubiera ordenado el comiso de bienes o la aplicación de medidas de seguridad o corrección, y estos no hubieran sido destruidos, la revisión puede implicar su devolución al condenado. Esto significa que se le restituirán los bienes o efectos que le hayan sido incautados, siempre y cuando no hayan sido destruidos o perdidos.



f. Aplicación de una nueva pena o nuevo cómputo: si en la nueva sentencia se impone una pena al condenado, la Corte Suprema de Justicia puede aplicar una nueva pena o realizar un nuevo cómputo tomando en cuenta el tiempo que el condenado ha estado en prisión durante el proceso judicial. Esto se hace para ajustar la pena de acuerdo con las circunstancias y la revisión realizada.

Oscar Alfredo Poroj Subujuy agrega sobre el recurso de revisión que “es bien sabido que un juez no debe tomar parte en un proceso, y por ende no es común pensar que un juez como el de ejecución pueda promover recurso; sin embargo, en la ley procesal penal guatemalteca, en el artículo 504 se establece: ley más benigna. Cuando el juez de ejecución advierte que debe quedar sin efecto o ser modificada pena impuesta, con las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigor una ley más benigna, como era la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia. Es decir entonces que si una persona se encuentra cumpliendo una pena de prisión por ejemplo, y durante cumplimiento surge una reforma tipo penal por el que se le condenó y la pena que se determina para estas más benigna que la que se impuso; entonces el juez de ejecución puede promover la revisión de la sentencia que se está cumpliendo, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, a efecto de que se revise la sentencia y se aplique la retroactividad de una ley más benigna que la aplicada en la condena”.⁶¹

De manera excepcional, el Juez de Ejecución puede solicitar el recurso de revisión, esto cuando surge una reforma más benigna, en esta situación, el juez de ejecución

⁶¹ *Ibid.* Pág. 215.



penal tiene la facultad de promover la revisión de la sentencia que se está cumpliendo ante la Corte Suprema de Justicia, específicamente la Cámara Penal.

El propósito de esta revisión es que se analice la sentencia original y se aplique la retroactividad de la ley más benigna, lo que podría resultar en una reducción de la pena para el individuo condenado. La retroactividad de una ley más benigna implica que se aplique retrospectivamente la nueva ley penal que establece una pena más favorable, por lo que se hace con el fin de garantizar que las personas que están cumpliendo una pena por un delito puedan beneficiarse de las nuevas disposiciones legales que establecen penas más leves.

En este caso, el juez de ejecución penal, al tener conocimiento de la reforma legal y considerar que se cumple con los requisitos para la retroactividad, puede solicitar la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. La Corte Suprema de Justicia, al examinar el caso, determinará si se cumplen los requisitos legales y si la persona condenada tiene derecho a la aplicación retroactiva de la ley más benigna. Si se concede la revisión y se aplica la retroactividad, la sentencia original se ajustará de acuerdo con la nueva ley, lo que puede resultar en una reducción de la pena y un beneficio para el individuo condenado.

Las disposiciones que regulan el proceso del recurso de revisión se encuentran en los Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal, los motivos por los que procede se han establecido en los párrafos anteriores.



En cuestiones procedimentales dicho medio recursivo no tiene plazo para su interposición por su naturaleza, por lo que se puede interponer en cualquier momento en que el condenado se encuentre cumpliendo la condena que pretende revisarse, el memorial de solicitud de admisión debe promoverse ante la Corte Suprema de Justicia, órgano que instruye inmediatamente la revisión y dará intervención al Ministerio Público o al condenado para que se exprese sobre la solicitud, por su parte el Tribunal dispondrá si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para corroborar los alcances, fundamentos legales y argumentos o fundamentación jurídica doctrinaria que es aplicable a cada caso.

Concluida la etapa de instrucción se señalará audiencia para que se manifiesten las partes quienes intervienen en la revisión, los alegatos se pueden acompañar de forma escrita para fundar la petición; por lo que finalizada la audiencia el tribunal resolverá sobre la procedencia del recurso de revisión o no, en el caso que se ordene un nuevo juicio se hará conforme a las reglas respectivas; mientras que los efectos que surgen de esta son: a. libertad del condenado; b. restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa; c. cesación de la inhabilitación y demás penas accesorias; d. devolución de los bienes sujetos a comiso que no hubieren sido destruidos; y, e. aplicación de una nueva pena o se practicara un nuevo computo, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.



4.5. Medios de impugnación aplicables a la Ley de Extinción de Dominio

Tal como se ha abordado a lo largo de la investigación, la Ley de Extinción de Dominio es un cuerpo normativo que se diferencia sustancialmente de otras normas penales, en especial porque dispone un proceso independiente y totalmente autónomo de la existencia de una acusación criminal, por lo que su aplicación no se condiciona a condiciones acusatorias anteriores que definan su viabilidad o no, hasta ese punto ha quedado claro que se procura a través de la supresión de la titularidad de los bienes considerados que son producto de delitos a favor del Estado sin contraprestación o indemnización alguna.

El Foro Jurídico de México señala que: “La extinción de dominio es una herramienta legal creada para combatir con mayor eficacia a las bandas de la delincuencia organizada, que consiste en atacar directamente sus cuantiosas ganancias ilícitas y que implica la pérdida en favor del Estado de los derechos de una persona sobre uno o varios bienes, muebles o inmuebles, sin compensación alguna, debido a que estos bienes son presumiblemente fruto, instrumento u objeto de un delito; además, amplía la discrecionalidad en el poder que puede ejercer el gobierno, señalando que algunos de los aspectos más graves y peligrosos es que se puede perder un bien por un delito que pueda no probarse su existencia.

También se señala que vulnera la presunción de inocencia. La crítica más recurrente se debe a la facultad que tiene el gobierno de poner a la venta los bienes asegurados, antes de que se determine la culpabilidad de una persona y de que exista una



sentencia firme, pues en caso de ser declarada improcedente la acción, no se podrá recuperar la propiedad, teniendo sólo derecho a una indemnización, que seguramente será perjudicial a los intereses y al patrimonio de los involucrados”.⁶²

La finalidad de la extinción de dominio en Guatemala es combatir el lavado de dinero y la delincuencia organizada, así como desarticular las estructuras financieras de actividades ilícitas, este tipo de proceso busca privar a los criminales y organizaciones delictivas de los bienes adquiridos con recursos provenientes de actividades ilícitas, incluso aquellos que se han inscrito a nombres de terceros para disimular la procedencia de los bienes y aparentar la licitud de los mismos; en ese sentido, la extinción de dominio permite que el Estado pueda declarar la titularidad de ciertos bienes a su favor, por medio de una sentencia judicial, cuando se comprueba que dichos bienes están vinculados a actividades delictivas, estos bienes pueden incluir propiedades, vehículos, cuentas bancarias, empresas u otros activos de valor,

Por lo anterior se formula como objetivo de esta acción lograr el golpe económico a la delincuencia organizada, privándola de los recursos obtenidos ilegalmente y evitando que puedan ser utilizados para cometer más delitos o beneficiar a los criminales, al confiscar los bienes vinculados a la delincuencia, el Estado busca también resarcir a las víctimas de los delitos, permitiendo que los recursos decomisados sean utilizados para compensar los daños sufridos por las personas afectadas.

⁶² Revista Foro Jurídico de México. **Los riesgos de la Ley de Extinción de Dominio**. Pág. 10



En ese sentido, la acción de extinción de dominio y su correspondiente sentencia tienen como efecto jurídico la privación de la propiedad privada sobre bienes muebles, inmuebles, títulos de crédito, entre otros a favor del Estado sin contraprestación, esto bajo el supuesto de que los bienes provienen de actividades ilícitas, además, se debe tomar en cuenta que la práctica exige que es el titular de los bienes quien debe demostrar que los bienes son lícitos materializando la inversión de la carga de la prueba, aunque la ley no define a quien le corresponde la carga de manera expresa.

La presunción legal contenida en el Artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio al interpretar literal la norma, obliga a que la persona afectada por la acción de extinción de dominio deba demostrar la procedencia de los bienes indistintamente sí existe o no un proceso penal pendiente. Por lo que los medios de impugnación aplicables a la Ley de Extinción de Dominio al ser una ley especial posee sus propios medios de impugnación que deben ser estudiados.

El recurso de nulidad en la acción de extinción de dominio tiene su fundamento en el Artículo 29 de la Ley de Extinción de Dominio que regula lo siguiente. "Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento". La nulidad se puede concebir como un remedio procesal toda vez que se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional y se resuelve en sentencia, esto quiere decir que no existe un procedimiento establecido que suspensa el desarrollo del proceso de Extinción de Dominio.



Por lo que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el Artículo 30 de la ley indicada, “las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio serán las siguientes: 1. Falta de notificación, excepto en los casos de notificación previstos en el artículo 25 y artículo 26 numeral 2 de la presente Ley. 2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive”.

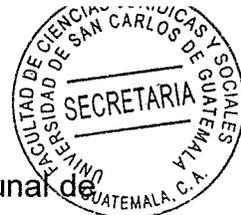
Esto significa que la falta de notificación adecuada a una de las partes involucradas en el proceso puede ser motivo de nulidad, excepto en los casos específicos en los que la ley establece otra forma de notificación, así como también si el juez encargado del caso se niega injustificadamente a admitir o practicar una prueba que sea pertinente y que haya sido ofrecida en el momento adecuado, puede ser motivo de nulidad. Sin embargo, se establece que la nulidad no procederá si, a pesar de este defecto, se concluye que dicho error no modificaría la parte resolutive de la sentencia.

En ese sentido, de acuerdo con el Artículo 25.14 de la Ley de Extinción de Dominio se señala que “una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente Ley. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes”.

Es importante destacar que el recurso de nulidad tiene como finalidad garantizar la legalidad y la corrección procesal en el proceso de extinción de dominio, permite corregir errores sustanciales que se hayan cometido por el propio órgano jurisdiccional que pueden afectar los derechos de las partes involucradas y asegurar la debida protección de los principios fundamentales del debido proceso.

Por su parte, el recurso de apelación en segunda instancia se fundamenta en lo establecido en el Artículo 25.15 de la Ley de Extinción de Dominio, en ese sentido, la norma establece que “en contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente Ley, el cual se deberá interponer ante el juez o tribunal que dictó la misma, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; ésta será admitida o rechazada dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción. De ser admitida, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones”.

La apelación es el único recurso que procede en contra de la sentencia que resuelve la extinción de dominio, para el efecto, este recurso no tiene efectos suspensivos sobre las medidas precautorias decretadas por el juez competente; en ese sentido, al admitirse para su trámite la Sala de Apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a evacuar audiencia oral con la finalidad de exponer argumentos y conclusiones en el plazo de 15 días siguientes de que llego el expediente a la sala competente.



Es importante mencionar que de acuerdo con la propia ley, la resolución del tribunal de alzada se pronunciará en la misma audiencia utilizando para la valoración de la prueba la sana crítica razonada como sistema, con excepción de que no fuere posible emitir sentencia, la misma se dictará 5 días siguientes a la primera. Los efectos de la apelación en esta materia son la confirmación, modificación o anulación de la sentencia en primer grado, aunque existe una prohibición expresa sobre la imposibilidad de revisar o pronunciarse sobre las pruebas o hechos que el tribunal a quo ha declarado; por último, es importante mencionar que contra la sentencia que resuelve el recurso de apelación no procede el recurso de apelación o alguno otro.

4.6. Aplicación supletoria del recurso de revisión a la acción de extinción de dominio

De manera expresa, la Ley de Extinción de Dominio establece de manera expresa que contra la sentencia de apelación no procede ningún otro recurso ni el de casación de acuerdo en el último párrafo del Artículo 25, esto de acuerdo con lo que establece el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que regula la primacía de las disposiciones especiales, “las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes”. En ese sentido, las disposiciones relacionadas a los medios de impugnación deben aplicarse de forma estricta con apego a dicha especialidad de la ley, como también a las limitaciones que se establecen expresamente.



Para ello se debe tomar en cuenta algunos criterios doctrinarios que deben considerarse de acuerdo con la justificación de los medios de impugnación dentro de un verdadero Estado de derecho, en ese sentido, Eduardo López señala que “el camino marcado por la ley no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del “curso” señalado por el derecho vuelvan al camino que el mismo derecho ordena”.⁶³

El argumento formulado por el autor justifica la necesidad que existan diversos medios de impugnación porque constituyen instancias revisoras de las decisiones judiciales, por lo que limitar únicamente la acción de extinción de dominio que es un proceso autónomo e independiente, así como también involucra la afectación a la propiedad al recurso de apelación puede resultar gravoso para el derecho de defensa y para la confrontación de criterios posiblemente parciales con una revisión imparcial que sucede por ejemplo en el caso de la casación.

Asimismo, se señala que “los recursos o medios de impugnación son una parte fundamental en todo proceso. La palabra impugnación proviene del vocablo impugnare, que significa resistir, atacar, combatir. Con la impugnación, quien se considera

⁶³ López, Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 290.



agraviado por algún acto judicial se opone al susodicho acto, siguiendo una serie de pasos jurídicos en busca de que la autoridad modifique, revoque o anule dicho acto. Fix-Zamudio habla de que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

A su vez, Florián considera que los medios de impugnación son los actos del sujeto procesal orientados a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa, por el mismo u otro diferente o por otro superior. Para Hernández Acero, los medios de impugnación se refieren a los recursos que la ley procedimental concede a las partes, para lograr que determinada resolución se revise, mientras que Alcalá-Zamora los define como los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.⁶⁴

Lo explicado en los diversos criterios de los autores, se entiende que el término "impugnare" significa resistir, atacar o combatir, a través de la impugnación, una persona que se siente agraviada por un acto judicial se opone a dicho acto, siguiendo procedimientos legales con el objetivo de que la autoridad modifique, revoque o anule dicho acto, esta autoridad es un superior jerárquico con la finalidad de corregir errores o observaciones legales; así como también lo que da entender Fix – Zamudio, los

⁶⁴ *Ibid.*



medios de impugnación son herramientas jurídicas establecidas por las leyes procesales para corregir, modificar o anular actos y resoluciones judiciales que presenten deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Esto se sostiene desde el enfoque que los medios de impugnación son acciones llevadas a cabo por las partes en un proceso para anular o modificar una resolución anterior a través de un nuevo examen, ya sea total o parcial, realizado por el mismo juez (nulidad) o por otro de mayor jerarquía (apelación) en el caso del proceso de extinción de dominio.

De esa cuenta, la prevalencia de los medios de impugnación en el proceso penal se encuentran debidamente justificados atendiendo a la consideración del propio legislador de los errores humanos, decisiones parciales, arbitrarias o procesos con vicios por distintas razones que merecen una revisión.

Por lo que al supeditar únicamente al recurso de apelación el proceso de extinción de dominio se considera que podría enmarcarse la sentencia y la revisión en únicamente dos órganos jurisdiccionales que de mutuo acuerdo podrían compartir criterios sin que los mismos se encuentren apegados a derecho, en especial debido a que la inversión de la carga de la prueba es determinante para la extinción de bienes a favor del Estado sin indemnización alguna, lo que involucra cierto grado de desprotección en el que se encuentra cualquier persona que puede ser objeto de esta acción independiente y autónoma, la cual puede iniciarse sin denuncia previa o vinculación a proceso penal anterior.



Sin embargo, lo que corresponde al objeto de estudio en Guatemala, la aplicación supletoria del recurso de revisión al proceso de extinción de dominio se refiere a la posibilidad de utilizar este recurso procesal en casos excepcionales en los que existan circunstancias que ameriten la revisión de una sentencia o resolución dictada en el marco de la acción de extinción de dominio debidamente ejecutoriada, la viabilidad del recurso de revisión en esta materia se justifica debido a que es un medio de impugnación que permite revisar una sentencia firme cuando se considera que existen motivos graves que afectan su validez o legalidad, aunque los presupuestos deben fijarse en la ley o establecer para determinar los efectos que produciría si procediera la revisión sobre una sentencia debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, el recurso de revisión normalmente, se aplica en el ámbito penal para corregir errores procesales o para rectificar situaciones en las que se haya dictado una sentencia condenatoria basada en pruebas falsas, testimonios perjurados o violaciones graves a los derechos fundamentales y al debido proceso de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

En contexto de la acción de extinción de dominio, aunque no se encuentra expresamente regulado en la ley específica esta figura en Guatemala, existe la posibilidad de que se aplique supletoriamente el recurso de revisión a través de una reforma a la Ley de Extinción de Dominio debido a que dicho medio de impugnación se basa en el principio de tutela judicial efectiva y en la necesidad de garantizar la corrección procesal y la protección de los derechos de las partes involucradas, en



especial cuando puede aplicarse de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 455 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente:

“Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior. Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
2. La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.



5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió.
6. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia”.

La aplicación supletoria del recurso de revisión en la acción de extinción de dominio implica que, en casos excepcionales y justificados, se puede solicitar la revisión de una sentencia o resolución emitida en el proceso de extinción de dominio cuando existan motivos graves que afecten su validez o legalidad. Estos motivos pueden incluir, por ejemplo, la aparición de nuevas pruebas relevantes, la violación de derechos fundamentales o la existencia de errores sustanciales en el proceso, así como también arbitrariedades.

Es importante tener en cuenta que la aplicación supletoria del recurso de revisión debe ser considerada y decidida por el órgano jurisdiccional competente en cada caso pero la misma debe figurar de forma expresa en la Ley de Extinción de Dominio, para que la solicitud de revisión pueda ser fundamentada y presentada ante el tribunal correspondiente, órgano que evaluará los argumentos y pruebas presentados antes de decidir si procede la revisión de la sentencia o resolución con el fin de corregir en los casos en que existan evidentes violaciones al debido proceso.

Lo anterior con fundamento en el derecho de defensa y en la noción que consiste en lo siguiente: El camino marcado por la ley no siempre es respetado por el órgano



jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La no aplicación del recurso de revisión en materia de extinción de dominio representa un problema al contrastarlo con el derecho de propiedad privada que es afectado en esta materia, esto al concurrir determinados presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de la extinción de bienes que son de procedencia ilícita salvo prueba en contrario; sin embargo, al considerar que la propiedad es un derecho fundamental y que puede ser susceptible de adquirirse de buena fe. Por lo que resulta necesaria la aplicación supletoria del recurso de revisión de manera extraordinaria en los procesos de extinción de dominio; esto con el fin de rectificar situaciones en las que se haya dictado una resolución basada en pruebas falsas, testimonios perjurados que en cualquier sistema de justicia se formulan o violaciones a los derechos fundamentales.

De esa manera, la propiedad privada, como derecho fundamental protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser garantizada, protegida y salvaguardada plenamente dentro de los límites establecidos por la ley, y el recurso de revisión se presenta como una herramienta esencial para corregir errores graves que afecten su validez dentro de la acción de extinción de dominio, especialmente respecto a la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la no obligatoriedad de ordenes e instrucciones ilegales, la prescripción de la responsabilidad penal y de la pena.





BIBLIOGRAFÍA

- ARNAIZ SERRANO, Amaya y COLMENERO GUERRA, José. **Los medios de impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales**. Tirant lo Blanch, 2019.
- ASENSIO MELLADO, José. **Derecho procesal penal**. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho procesal penal**. Limusa. México, 2003.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación, prueba, sentencia, recursos y ejecución**. Guatemala. Editorial Fénix, 2013.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Editorial Fénix. Guatemala, 1998.
- CANO RECINOS, Víctor. **Extinción de dominio**. Guatemala, Magna Terra Editores, S.A., 2011.
- CASTRO JOFRE, Javier. **Manual de derecho procesal penal**, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**, 4ª. Edición, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1957.
- GONZÁLEZ, Patricia. **Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas**. México. Fondo de Cultura Económica, 2017.
- KARRERA EGIALDE, M. y MILLÁN SALAS, F. **Derecho de montes y propiedad privada**. Madrid, Editorial Reus, 2015.



KLUWER, WOLKERS. **Los medios de impugnación en el proceso penal.** Madrid
Wolters Kluwer, España, 2019.

LÓPEZ, Eduardo. **Derecho procesal penal.** 3ª edición. México. IURE Editores,
2018.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del Fiscal,**
2ª edición, Guatemala, 2001.

MONTERO AROCA, Juan. **Derecho jurisdiccional III: Proceso penal.** 9ª edición.
Valencia, España. Tirant Lo Blanch, 2000.

MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. **Derecho procesal
penal,** Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

MORENO, Juan. **Lecciones Introductorias sobre proceso penal.** UAM ediciones.
España, 2013.

NAVA, Alberto. **Ley de extinción de dominio: referencia a sus aspectos básicos.**
México. Tirant Lo Blanch, 2019.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.**
Argentina, Editorial Heliasta, 1991.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco:
generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva.**
Tomo I. 5ª edición. Guatemala, 2013.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Derecho a la propiedad.**
Guatemala, 1991.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. 2ª Edición. España, 1974.

RAMOS, Alicia; RODRÍGUEZ, Cesar y CHÁVEZ, Humberto. **Análisis sistemático de la extinción de dominio, como herramienta en el combate a la delincuencia organizada y su impacto en el sistema fiscal**. México. Tirant Lo Blanch, 2022.

REVISTA FORO JURÍDICO DE MÉXICO. **Los riesgos de la Ley de Extinción de Dominio**. No. 192, septiembre, 2019.

RICO PUERTA, Luis Alonso. **El derecho de propiedad de los particulares**. Tirant Lo Blanch. Colombia, 2022.

RIVERO, Jorge. **El hecho ilícito como elemento de la acción de extinción de dominio: Derecho penal para civilistas**. México, Tirant Lo Blanch, 2021.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. **Derecho Procesal Penal**. Tomo I. Rubinzal. Argentina, 2004.

VILLASEÑOR, Eugenia. **Los recursos en el proceso penal guatemalteco**, Guatemala, Editorial Fénix, 2022.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención de las Naciones Unidad Contra la Corrupción, Asamblea General de Naciones Unidas, 2004.

Convención de las Naciones unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Asamblea General de Naciones Unidas, 2002.

Convención de Viena, Asamblea General de Naciones Unidas, 1988.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Asamblea General de Naciones Unidas, 2000.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Extinción de Dominio de la República, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2010.

Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2011.

Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Sentencia de casación: Expediente número 184-2010.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Sentencia**
de casación: Expediente número 196-2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Sentencia**
de casación: Expediente número 1830-2012